

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nación durante el año económico de 1877 á 1878.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

El Gobierno, autorizado por S. M. el REY, tiene la honra de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley fijando la fuerza del Ejército en la Península y sus Colonias de Asia y América.

Mucho hubiera deseado que cuando por vez primera, con arreglo al art. 13 de la ley de Reemplazos de 10 de Enero último, se somete á los Representantes del país la cifra de las fuerzas armadas que han de prestar servicio en las Provincias Ultramarinas, hubiera sido dable fijarla de manera que no excediese de la que ordinariamente las ha guarnecido; por desgracia, si así puede hacerlo respecto á Filipinas y Puerto-Rico, los acontecimientos, de todos conocidos, lejos de permitirle proponer el señalamiento concreto de la fuerza del de Cuba, le impone el deber de solicitar amplia autorización para elevarlo ó disminuirlo segun exijan las circunstancias de aquella guerra, que es de honra nacional terminar en el más breve plazo.

En el proyecto se propone que el Ejército permanente de la Península sea de 100.000 hombres, como en la actualidad; conveniente sería, á no dudarlo, que, con objeto de aliviar las cargas del Erario, se disminuyese, pero si bien la tranquilidad pública no se ha alterado desde la terminación de la guerra civil, las pasiones no están completamente calmadas, ni podrían estarlo cuando apenas acaban de desaparecer las causas de perturbacion que por tan largo tiempo han trabajado el país.

El Gobierno, sin embargo, que reconoce que una de las mayores necesidades del país es la de disminuir los gastos públicos, se propone contribuir á ella cuidando que se apresure la instrucción de los hombres de nuevo ingreso en el Ejército, con el objeto de que, si circunstancias que no son de esperar no lo impiden, le sea dable enviar con licencia á sus casas el mayor número posible de soldados ya instruidos.

Tal es el resumen de las consideraciones en que se funda este proyecto de ley; con él se propone el Gobierno tener medios para asegurar la tranquilidad pública; preparar los que pudiera hacer necesarios la situación de la isla de Cuba, y apresurar con el minimum de sacrificios del país el aumento de las fuerzas nacionales con una reserva numerosa é instruida.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de presentar á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE CEBALLOS.

PROYECTO DE LEY FIJANDO LA FUERZA DEL EJÉRCITO.

Artículo 1.º La fuerza del Ejército permanente de la Península para el año económico de 1877 á 1878 se fija en 100.000 hombres, cuya distribución es la que expresa el adjunto cuadro núm. 1.

Art. 2.º La fuerza del Ejército de la isla de Cuba será la que el Gobierno considere necesaria para terminar en el

más breve plazo la insurreccion que actualmente existe. La de los Ejércitos de Puerto-Rico y Filipinas en el próximo año económico será de 4.271, y de 10.011 respectivamente, cuya distribución se detalla en los cuadros números 2 y 3.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE CEBALLOS.

REAL DECRETO.

Conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Guerra para que someta á la deliberacion de las Cortes el adjunto proyecto de ley del fuero de guerra.

Dado en Palacio á siete de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco de Ceballos.

A LAS CORTES.

Es una verdad universalmente reconocida que los ejércitos permanentes tienen la elevada mision de velar por los más caros intereses de la sociedad, y que en el orden material constituyen por lo mismo su más firme sosten.

Lo es igualmente que dichos ejércitos deben estar organizados bajo la base de la más severa disciplina, sin la cual vano sería exigirles los penosos sacrificios y la abnegacion sublime que demanda la honrosa carrera de las armas.

Mas para que esa disciplina sea positiva y no haya medio de eludirla en ningun caso, preciso se hace que exista una justicia especial, consagrada á aplicar la inflexibilidad de las leyes militares; y no sólo en cuanto á los individuos que componen la fuerza pública, sino tambien respecto de aquellos que, sin pertenecer á la misma, propendan á corromperla ó desorganizarla.

Como deducción natural de estos principios, resulta que los aforados de guerra no deben comparecer, por regla general, ante las justicias ordinarias á responder de delitos ni de faltas que ó tienen una penalidad marcada, ó una tramitacion singular en sus propias leyes. Lo contrario vendria á falsear en su esencia las bases sobre que descansa la organizacion del Ejército, introduciendo en él la desmoralizacion, puesto que, además de relajar en muchos casos la dureza del castigo, necesaria é inherente al quebrantamiento de deberes militares cuya trascendencia excede indefinidamente á la de los que alcanzan al comun de los ciudadanos, y es difícil de graduar por Tribunales ajenos á la milicia, obstaría siempre á la conveniente rapidez que la índole del servicio reclama en sus procedimientos.

No hay duda que consideraciones de un orden superior y obstáculos que á veces hace insuperables la formalidad misma de los juicios, obligan á que en determinadas ocasiones produzcan desafuero en los militares ciertos actos de delincuencia; pero es forzoso fijarlos de una manera concreta, haciendo lo propio para con los individuos de otras jurisdicciones que incurran en hechos cuyo conocimiento, por la justa ley de la reciprocidad, encomendarse debe exclusivamente á los Tribunales del Ejército.

En todos tiempos proveyóse, como era regular, á la satisfaccion de tan razonables exigencias, sin oposicion de ningun género, por cuanto en la conciencia de todos tambien estuvo siempre que la milicia há menester de ciertas prerogativas que no pueden estimarse como privilegios introducidos en su favor por pura gracia, sino como hijas de una necesidad imperiosa y sin las que no le sería dable llenar los fines á que se instituyó. Sólo ha sido desconocida esta verdad por algunas leyes de época reciente, en que el espíritu militar andaba harto decaído; y á ocurrir á su remedio se dirige el actual proyecto, reivindicando para el Ejército aquellos derechos que le son más preciados é indispensables, y estableciendo y deslindando tambien otros que el curso de acontecimientos pasados y consideraciones de un orden puramente social hacen que sean hoy más que nunca precisos.

Bajo tal concepto, y sin perjuicio de amplificar y complementar su obra de un modo más circunstanciado en el Código de Enjuiciamiento militar que habrá de presentarse oportunamente, el Gobierno de S. M. no puede menos de reconocer la urgencia de que se establezcan por de pronto las bases esenciales del fuero de guerra. El mantenimiento de la disciplina en toda su pureza, cuanto se encamine á vigorizarla, no admite espera: conocido y sentido el mal,

es deber imprescindible acudir á remediarlo, teniendo principalmente en cuenta lo mucho que interesa el desvanecer ciertas ideas, ocasionadas á producir lamentables consecuencias. Es, por ejemplo, un error el establecer distinciones en los delitos de traicion, rebelion y malversacion. El militar que se pasa á las filas del enemigo ó se pone en inteligencia con él, además de incurrir en el delito de desercion, abandono de banderas ú otro crimen penado en las Ordenanzas, es conjuntamente traidor á la Patria, y sólo al Tribunal de su fuero toca exigirle la responsabilidad que le afecte. Lo propio sucede con la rebelion y malversacion. No es menester que se diga si la rebelion tiene carácter militar. El militar que se rebela, que conspira para rebelarse, ó se concierda con otros militares ó paisanos contra la seguridad interior del Estado ó contra el orden público, cae siempre bajo las prescripciones del artículo 26, tit. 10, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, cuyo espíritu no puede ser otro, ni interpretarse debe de otra suerte. Por lo que hace al delito de malversacion, que, causando pérdidas sensibles al Erario público por culpa de los que debieran ser dechados de purdonor y confianza, perturba el servicio ó infiltra la corrupcion en las filas de la milicia, hay que convenir en que dentro de esta únicamente y por sus juces naturales es como puede corregirse, en cualesquiera casos y circunstancias, con el rigor y la energía necesarios á enfreñar los funestos progresos que se advierten en su desarrollo.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la vènia de S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á las Cortes, sometiéndolo á su aprobacion, el adjunto proyecto de ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra,
FRANCISCO DE CEBALLOS.

PROYECTO DE LEY DEL FUERO DE GUERRA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del fuero de guerra en general.

Artículo 1.º Los Jefes y Autoridades de Guerra son competentes para prevenir los juicios de testamentaria y abintestato de los militares de todas clases muertos en campaña. Si falleciesen en navegacion, serán competentes las Autoridades y Jefes de Marina.

Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion del inventario y depósito de sus bienes, y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga.

Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible.

Cuando no se presenten el heredero instituido, ó en su defecto el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclama, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado ordinario á que con arreglo á la ley corresponda el conocimiento de la testamentaria ó abintestato.

Art. 2.º La jurisdiccion ordinaria es la única competente para conocer de los negocios civiles de los militares, salvo lo prescrito en el artículo anterior.

Los militares en activo servicio podrán testar como quisieren ó pudieren, por escrito sin testigos, ó de palabra ante dos testigos, siendo válido el testamento siempre que conste ser suya la letra en el primer caso, y que depongan conformes los dos testigos en el segundo haberles manifestado su última voluntad.

Los Tribunales ordinarios no podrán retener de los sueldos de los militares en activo servicio, para pago de deudas ó para alimentos, más que la parte que corresponde por el art. 952 de la ley de Enjuiciamiento civil al sueldo líquido que disfruten; y en ningun caso podrán ser embargados los uniformes y ropa, armas, municiones y caballos de uso propio en el cuerpo ó instituto respectivo, á no ser despues de que se les prive de sus empleos ó se les separe del servicio con arreglo á las leyes.

Art. 3.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer de todos los delitos, salvo los exceptuados en los artículos 10 y 14 de esta ley, cometidos por militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de guerra en activo servicio, ya se hallen desempeñando un cargo militar, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que formen parte de los cuadros ó es-

calas de las armas, cuerpos, institutos y establecimientos de Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto de este Ministerio.

Art. 4.º Se comprende tambien bajo la denominacion de servicio militar activo el que se hace por el cuerpo de la Guardia civil, los Resguardos de Hacienda, y cualquiera fuerza organizada militarmente que dependa en este concepto del Ministerio de la Guerra y esté mandada por Jefes militares y sujeta á las Ordenanzas del Ejército, aunque tenga por objeto principal auxiliar á la Administracion y al Poder judicial.

Sin embargo, los individuos de los cuerpos que se hallaren en este último caso no serán responsables á la jurisdiccion militar en lo que se refiera á los delitos y faltas no militares que cometieren como agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á las cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria.

Art. 5.º Los individuos del Ejército que pasan á las reservas disueltas en provincia sin goce de haberes, dependen de la jurisdiccion ordinaria, excepto únicamente en las causas por delito de desercion, cuyo conocimiento corresponde á la militar; pero quedan sujetos á esta última jurisdiccion desde el momento que son llamados á las armas. Los quintos ó reemplazados están sujetos á la jurisdiccion militar desde su ingreso en caja.

Art. 6.º La jurisdiccion militar es la única competente para conocer:

1.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de boca ó guerra al enemigo.

2.º De los delitos de seduccion y auxilio á la desercion de tropa española ó que se halle al servicio de España en tiempos de guerra y de paz.

3.º De los delitos de seduccion y auxilio á la rebelion y sediccion militar.

4.º De los delitos de falsificacion de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares, ó en el servicio y administracion del Ejército.

5.º De los delitos de espionaje, insulto de cualquiera clase á centinelas, salvaguardias y tropa armada, atentado y desacato á la Autoridad militar.

6.º De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño cometidos en los edificios, almacenes, establecimientos ú obras militares.

7.º De los delitos de incendio, robo, hurto ó daño de efectos ó caudales pertenecientes al ramo de guerra, aunque el hecho se verifique en edificios ó sitios no militares.

8.º De los demás delitos cometidos dentro de las fábricas, maestranzas, parques ó fundiciones del ramo de guerra.

9.º De los delitos cometidos en plazas sitiadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público ó á comprometer la seguridad de las mismas.

10.º De los delitos y faltas cometidos en los bandos que con arreglo á Ordenanza pueden dictar los Generales en Jefe de los Ejércitos.

11.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que sigan al Ejército en campaña.

12.º De los delitos de los asentistas de servicios militares que tengan relacion con sus asientos y contratos.

13.º De la falsificacion y adulteracion de los géneros y provisiones de boca que se suministren á las tropas, ó que se vendan en el interior de los cuarteles y establecimientos militares, y en los campamento.

14.º De las faltas especiales que cometan los militares de todas clases en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15.º En los territorios declarados en estado de guerra, de los delitos de rebelion y sediccion, de los que tiendan á alterar el orden público ó auxiliar á los rebeldes; robo en cuadrilla de cuatro ó más, y de cualquiera otro cuyo conocimiento le atribuya la ley de Orden público vigente, la de 17 de Abril de 1824, la de Secuestros de 8 de Enero de 1877 ú otra ley que se dicte en lo sucesivo.

Art. 7.º Para los efectos del núm. 3.º del artículo precedente, serán considerados como tropa armada que se halla de faccion los individuos de los cuerpos de Guardia civil y Carabineros, estando con sus armas y uniformes, ó llevando el distintivo que acredite su carácter, en actos del servicio para que hubiesen sido nombrados, ó que desempeñen con conocimiento de sus Jefes.

Art. 8.º En todos los casos de los dos artículos anteriores, los paisanos estarán sujetos á las penas militares cuando el delito cometido no estuviese castigado en el Código penal comun, que es la ley que deberá aplicarseles.

Art. 9.º La jurisdiccion militar es tambien la competente para conocer de los delitos cometidos por los individuos y tropas de Marina que sirvan en tierra, aplicándoles las penas militares despues de enterarles de ellas.

Art. 10.º No están comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, y serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria:

1.º Los retirados del servicio, y las mujeres, hijos y criados de los aforados de guerra.

2.º Los operarios de las fundiciones, fábricas y parques de Artillería é Ingenieros por delitos comunes cometidos fuera de sus respectivos establecimientos.

3.º Los reos de falsificacion de sellos, marcas, monedas y documentos públicos no previstos en el núm. 4.º del artículo 6.º

4.º Los reos de adulterio y estupro.

5.º Los reos de delitos por infraccion de las leyes de Aduanas, de contribuciones y arbitrios ó rentas públicas.

6.º Los que hubieren delinquido ántes de permanecer al Ejército, estando dados de baja, durante su desercion, ó en el desempeño de algun destino ó cargo público civil.

7.º Los que incurrieren en faltas castigadas en el libro 3.º del Código penal ordinario, excepto aquellas á que las Ordenanzas, reglamentos y bandos militares del Ejército señalen una mayor pena cuando sean cometidas por militares, y las previstas en el núm. 1.º del art. 6.º de esta ley.

Art. 11.º La jurisdiccion ordinaria será competente para prevenir las causas por delitos que cometan los aforados militares. Esta prevencion se limitará á instruir las primeras diligencias, concluidas las cuales la jurisdiccion ordinaria remitirá las actuaciones á la Autoridad militar que debiere coocer de la causa con arreglo á las leyes, y pondrá á su disposicion los detenidos y los efectos ocupados.

La jurisdiccion ordinaria cesará en las primeras diligencias tan luego como conste que la especial militar forma causa sobre el mismo delito.

Art. 12.º Consideráuse como primeras diligencias las de dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobacion y á la identificacion del delincuente, y detener en su caso á los reos presuntos.

Art. 13.º Los militares, aun cuando proceda contra ellos la jurisdiccion comun, serán detenidos y presos en los cuarteles, castillos ó prisiones militares, franqueándolos á los Jueces respectivos para todas las diligencias de sustanciacion, y dando cumplimiento los Jefes y Autoridades militares á los autos y providencias de los referidos Jueces.

Salvo los casos en que sean cogidos en fragante delito, los militares serán detenidos y presos por la Autoridad militar local, donde la hubiere, á cuyo efecto acudirán á esta Autoridad la civil ó judicial ordinaria.

Art. 14.º No están comprendidos en los artículos 3.º, 4.º y 5.º, y la jurisdiccion de Marina será la competente para conocer:

1.º De los delitos de traicion que tengan por objeto la entrega de una Escuadra, de un buque del Estado, Arsenal ó almacén de pertrechos navales ó de municiones de boca ó guerra al enemigo.

2.º De los delitos de seduccion de tropa de Marina ó marinería española ó que se halle al servicio de España para que se deserte de sus banderas.

3.º De los delitos de espionaje, insulto á centinelas y tropa armada de Marina, atentado y desacato á sus Autoridades militares.

4.º De los delitos de robo de armas, pertrechos, municiones de boca y guerra ó efectos pertenecientes á la Hacienda de Marina en los Arsenales, establecimientos marítimos, cuarteles, almacenes y buques del Estado, y del de incendios cometidos en los mismos parajes.

5.º De los delitos que se cometan en los Arsenales del Estado contra el régimen interior, conservacion y seguridad de estos establecimientos.

6.º De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á Ordenanza, pueden dictar los Almirantes á los buques de su escuadras.

7.º De los delitos cometidos por los prisioneros de guerra y personas de cualquier clase, condicion y sexo que conduzcan los buques del Estado.

8.º De los delitos de los asentistas de Marina que tengan relacion con sus asientos y contratos.

9.º De las causas por delitos de cualquiera clase cometidos á bordo de las embarcaciones mercantes, así nacionales como extranjeras; de las de presas, represalias y contrabando marítimo, naufragios, abordajes y arribadas.

10.º De las infracciones de las reglas de policia de las naves, puertos, plazas y zonas marítimas, de las Ordenanzas de Marina y reglamentos de pesca en las aguas saladas del mar.

Art. 15.º La tropa del Ejército destinada á servir en la Armada, en sus buques ó Arsenales, y los militares ó tropa embarcada estarán sujetos á las penas marcadas en las Ordenanzas de Marina desde el dia que tomen posesion de su destino ó se embarquen hasta el en que cesen, aunque se hallen en el mismo punto en que se hizo el armamento la Escuadra ó buque de guerra y el cuerpo de que se hubiese destacado la tropa embarcada, precediendo el enterar á esta de las penas á que su accidental destino la sujeta.

Art. 16.º Los Tribunales militares no conocen sino de la accion criminal. Podrán, sin embargo, ordenar la restitucion, á favor de los dueños ó perjudicados, de los objetos cogidos ó instrumentos de conviccion ó prueba, cuando no deban ser decomisados, y exigir las responsabilidades civiles que correspondan por indemnizacion de perjuicios á las Cajas de los cuerpos ó á la Hacienda militar, ó por las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

Las retenciones judiciales y los embargos preventivos de bienes se decretarán por las Autoridades militares competentes, de acuerdo con sus Auditores; entendiéndose para las primeras con los Jefes de los cuerpos ó Habilitados de las respectivas clases, y para los segundos con los Jueces ordinarios. Por estos se procederá á la venta de los bienes embargados, cuando sean requeridos al efecto por aquellas Autoridades, á cuya disposicion pondrán el producto de los bienes vendidos que constituya el reintegro ó la indemnizacion.

Art. 17.º La accion civil sólo puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios, despues que se haya decidido definitivamente sobre la accion criminal intentada ántes ó durante el seguimiento de la accion civil.

Art. 18.º Las causas por delito cuyo conocimiento corresponda á la jurisdiccion de guerra, se sustanciarán con el procedimiento militar, y se fallarán por los Consejos de guerra y de revision y por el Consejo Supremo de la Guerra, ó se decidirán en sumario, segun lo determinado ó que determinen las leyes militares.

Art. 19.º Los militares y dependientes del ramo de guerra que, con arreglo á esta ley, están sujetos al fuero militar, no podrán ejercer cargos municipales ni provinciales, por ser incompatibles con su situacion activa, de reserva, reemplazo ó excedencia: estarán exentos de alojamientos y bagajes en su casa-habitacion y caballo de su uso, exceptuando los casos de llena, en que todas las casas, incluso las de Concejales, estén ocupadas, ó que el comun del vecindario tenga alojamientos duplicados; no se les obligará por las justicias á tener, contra su voluntad, cargos de tutela ó curatela; podrán llevar consigo armas que no sean de las prohibidas, y dedicarse á la caza y pesca con licencia de la Autoridad militar del distrito ó division territorial, guardando las épocas de veda, segun las disposiciones que rijan sobre el particular.

Los que se retiren del servicio con uso de uniforme y goce de sueldo ó haber de retiro ó de pension de la Cruz de San Fernando, disfrutarán, si lo desean, las mismas ventajas y exenciones, siempre que se haga constar este derecho en las respectivas cédulas de retiro.

CAPÍTULO II.

De la competencia en casos de complicidad.

Art. 20.º Si en un hecho criminal resultasen complicadas personas justiciables por los Tribunales militares y otras que deban serlo por distinto fuero, los Tribunales correspondientes seguirán la causa hasta dictar sentencia contra los reos respectivos, pasándose al efecto los autos de culpa. La misma regla se observará cuando una persona cometa dos delitos cuyo conocimiento corresponda á jurisdicciones diferentes, en cuyo caso será juzgada por las dos jurisdicciones que deban conocer respectivamente de uno y otro delito.

CAPÍTULO III.

De las cuestiones de competencia.

Art. 21.º Únicamente podrán promover y sostener las cuestiones de competencia con jurisdicciones extrañas á la militar las Autoridades militares judiciales con sus Auditores ó Asesores letrados.

Art. 22.º Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

Art. 23.º La inhibitoria se intentará ante el Tribunal á quien se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estime no serlo, para que se inhiba y remita la causa.

Art. 24.º La declinatoria se propondrá ante el Tribunal que se considere incompetente, pidiéndole que se separe del conocimiento de la causa y la remita al tenido por competente.

Art. 25.º El Fiscal instructor de una causa, que tenga conocimiento de que la sigue tambien por el mismo delito un Tribunal no militar, dará cuenta al Jefe ó Autoridad que le hubiese mandado proceder, para que llegue á conocimiento de la que ejerce la jurisdiccion en el distrito ó ejército. Igual noticia dará á la Autoridad militar judicial, por conducto de sus superiores, el militar que tenga conocimiento de que se sigue causa contra un subordinado suyo por un Tribunal de otro fuero, sin perjuicio de ordenar que se proceda tambien por la jurisdiccion militar.

Art. 26.º Los oficios que reciban los Jefes y Autoridades militares de Jueces de otro fuero requiriendo de inhibicion á la jurisdiccion militar, los remitirán originales á la superior judicial de quien dependan, noticiándolo al Juez requirente en contestacion á su oficio.

Art. 27.º Las Autoridades militares judiciales, de acuerdo con sus Auditores, decidirán las cuestiones de competencia que se susciten dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 28.º Las Autoridades militares judiciales, con sus Auditores, acordarán inhibirse del conocimiento de una causa, y su entrega á otro Tribunal que tengan por competente, ántes de la elevacion á plenario; y no podrán entablar competencia con Tribunales de otro fuero, ni estos á aquellas Autoridades, en el primer caso, despues de transcurridos tres dias desde la notificacion de la terminacion del sumario, y en el segundo, despues de devuelto este al Fiscal instructor para la elevacion á plenario.

Art. 29.º La Autoridad militar judicial que se estime competente, de acuerdo con su Auditor, para conocer de un hecho criminal por el que siga causa un Fiscal que dependa de otra Autoridad, dirigirá á esta oficio pidiendo la remision de lo actuado y la entrega formal de los reos. Igual oficio deberá dirigir al Juez de otro fuero en el mismo caso.

Art. 30.º La Autoridad militar judicial á quien se requiera de inhibicion, pasará el escrito á informe de su Auditor, y, de acuerdo con este, decretará lo que estime procedente.

Art. 31.º Cuando las Autoridades militares judiciales acuerden inhibirse del conocimiento de una causa, ó resuelva que se inhiban el Consejo Supremo de la Guerra, remitirán aquellas lo actuado á la Autoridad militar ó Juez que hubiere promovido la inhibitoria, poniendo á su disposicion los procesados y las pruebas materiales del delito.

Art. 32.º Si la Autoridad militar judicial requerida negase la inhibicion, comunicará la providencia á la Autoridad militar ó Juez que la hubiere promovido, exigiéndole conteste para continuar actuando si se le deja en libertad, ó en otro caso para remitir la causa á quien corresponda decidir la competencia.

Art. 33.º Recibido el oficio expresado en el artículo anterior, la Autoridad militar ó Juez que hubiese promovido la inhibitoria, comunicará al requerido de inhibicion la providencia ó auto que dicte, remitiendo además lo actuado, para que pueda mandarlo unir á los autos si desiste de la inhibicion; y si insistiese en ella, para que remita los autos al Tribunal que corresponda, haciéndolo él de lo actuado en su Juzgado ó jurisdiccion.

Art. 34.º Las Autoridades militares judiciales consultarán con el Consejo Supremo de la Guerra:

1.º Cuando no se conformen con la opinion de su Auditor sobre la cuestion de competencia, y cuando dicho Auditor proponga la consulta como caso dudoso.

2.º Las cuestiones de competencia que sostengan con otras Autoridades militares judiciales.

3.º Las competencias negativas que se susciten con Tribunales de otro fuero, por rehusar las dos jurisdicciones entender en una causa, ántes de contestar que insisten en la inhibicion, si bien participando al Juez respectivo la consulta de los autos con el Tribunal superior militar, el que decidirá lo que habrá de practicar la Autoridad militar judicial que haya promovido la consulta.

Art. 35.º El Consejo Supremo de la Guerra resolverá las consultas de que tratan los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

Art. 36.º Al Tribunal Supremo de Justicia corresponde decidir las competencias entabladas entre la jurisdiccion

militar y otra de distinto fuero, salvo las comprendidas en el artículo siguiente.

Art. 37. Las competencias que se susciten entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina se decidirán por una Sala mixta de Consejeros del Supremo de la Guerra y del de la Armada.

Esta Sala se compondrá de tres Consejeros de cada uno de dichos altos Cuerpos, presidida por el más antiguo de todos, y desempeñando el cargo de Ponente sin voto el más moderno.

Art. 38. Se observarán por las Autoridades militares judiciales las prescripciones de los artículos 390, 391, 399, 400 y 401 de la ley orgánica del Poder judicial en las cuestiones de competencia que se susciten con Jueces eclesiásticos; y lo dispuesto en los capítulos 7.º y 8.º del título 6.º de la misma ley en las que se promuevan con la Administración.

Art. 39. En los distritos de Ultramar, las competencias que se entablen entre la jurisdicción de guerra y la ordinaria ó la de Marina se decidirán, como hasta aquí, por las Salas de las Audiencias, con asistencia de los Auditores de Guerra y de Marina.

Art. 40. Se derogan los títulos 1.º, 2.º, 3.º, y 4.º del tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente ley, salvo la de 8 de Enero de 1877 sobre persecución de los delitos de secuestro, que continuará vigente.

Disposicion transitoria.

El Ministro de la Guerra dictará instrucciones provisionales sobre la organizacion y procedimiento de los Tribunales militares, hasta que se determinen por una ley.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

Explicacion ó exposicion de motivos del proyecto de ley del Fuero de guerra.

ARTÍCULO PRIMERO.

Es el 268 de la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 2.º

Es el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial. El párrafo segundo se funda en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del tit. 11, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, y en las Reales órdenes de 24 de Octubre de 1778 y 10 de Febrero de 1854, confirmadas por la Orden del Gobierno de la República de 22 de Noviembre de 1873.

El párrafo tercero se funda en el art. 4.º, tit. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, adicionado con lo que prescriben ó decernían vigentes respecto á retenciones de sueldo, que parece conveniente hacer extensivas á los señalamientos de alimentos, por la imposibilidad de que preste servicio activo el militar á quien se sujeta á mayor descuento.

ARTÍCULO 3.º

Se funda en el art. 1.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 4.º

Se funda en el art. 1.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, ó más bien en los artículos 347 y 348 de la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 5.º

Se funda en el reglamento de la reserva de 11 de Marzo de 1867, decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y art. 18 de la ley de Reemplazos de 29 de Marzo de 1870.

ARTÍCULO 6.º

Los números 1.º, 2.º, 5.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12 y 14 están tomados del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial.

En el núm. 5.º se han añadido las palabras de *cualquier clase* despues de la de *insulto*, para evitar dudas y por lo que se dice en el art. 7.º

El núm. 3.º se funda en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

No se explica qué razon puede haber para que la seducción y auxilio á la desercion en todo tiempo lleve al paisano á los tribunales militares y no la seducción y auxilio á la rebelion, delito omitido en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en la ley orgánica del Poder judicial, no obstante lo dispuesto en las Ordenanzas del Ejército. El primero de dichos delitos mina la disciplina; pero el segundo ataca directamente la subordinacion, y compromete la existencia del Ejército, el orden público y la seguridad del Estado.

Núm. 4.º.—El decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 al citar en su art. 7.º la falsificación de documentos como caso de desafuero, añadió que no tengan relacion con el servicio militar. Omitidas estas palabras en el núm. 8.º del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial, son de temer graves consecuencias.

La falsificación de sellos, marcas, timbres y documentos usados por los Jefes, Autoridades y dependencias militares en el servicio y administracion del Ejército, constituye delitos que ponen en peligro la disciplina y el mismo servicio, y que pueden ser, en muchas ocasiones, medio para cometer el delito de traicion ó de infidencia, auxiliando al enemigo.

Tales documentos no son de uso general y público en la verdadera acepcion de la palabra, sino del especial del ramo de guerra; por cuyo motivo en los Códigos militares extranjeros están penados expresamente. El ejemplo de lo que ha habido que ordenar en la isla de Cuba con motivo de la guerra, debe tenerse en cuenta. Allí son juzgados militarmente los reos de falsificación de documentos para malversar las rentas públicas.

Léjos, pues, de someter á la jurisdicción ordinaria á los militares culpables de las falsificaciones de que se trata, es necesario llevar á los Consejos de guerra á los paisanos que incurran en los mismos delitos.

Los números 6.º y 7.º corresponden al núm. 6.º del art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial; y la innovacion ampliando el concepto á los delitos de hurto y daño, así como á los casos en que los expresados delitos se cometen en cualquier paraje, se funda, por lo que hace al hurto, en las Ordenanzas del Ejército, que no lo distinguen del robo, y respecto á lo demás, en el mismo pensamiento de preservar por cualquier medio los elementos de guerra, ó que el Ejército necesita para

el desempeño de su mision, toda vez que los mismos delitos pueden considerarse como conexos con los de rebelion y traicion en determinadas circunstancias, ó importa siempre reprimir con rapidez y energia cuanto tienda á privar al Ejército de esos elementos de guerra que no se improvisan fácilmente.

El núm. 15 está arreglado al decreto de 18 de Julio de 1874 y á la Real orden acordada en Consejo de Ministros de 12 de Marzo de 1875, relativa al robo en cuadrilla.

ARTÍCULO 7.º

Se funda en las Reales órdenes de 8 de Noviembre de 1843 y de 4 de Octubre de 1852, hoy en observancia. Aunque las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1864 y 5 de Mayo de 1868 aclararon aquellas, determinando, según la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo de Justicia, que para el desafuero hubiera de ser violenta y decidida la agresion, y verificarse con armas de fuego ó blancas, palos ó piedras, sin embargo, el art. 350 de la ley orgánica del Poder judicial, en su número 4.º, habia de insulto en general, sin expresar de qué clase; y es de conveniencia notoria no admitir distinciones en este punto, atendidas la importancia del servicio que prestan esos cuerpos y la necesidad de mantener su prestigio, evitando á la vez sensibles conflictos de jurisdicción por falta de reglas claras y precisas. Por estos motivos se ha añadido á dicho número 3.º, despues de la palabra *insultos*, las de *cualquier clase*.

ARTÍCULO 8.º

Es el art. 351 de la ley orgánica del Poder judicial, conforme con lo dispuesto en el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868.

ARTÍCULO 9.º

Por los artículos 27 y 28 del tit. 2.º, tratado 6.º, y el 3.º del título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y por la Real orden de 8 de Diciembre de 1771, quedaba al Comandante natural de las tropas de Marina el conocimiento de las causas por delitos que no tengan conexión con el servicio de guarnicion, quietud ó custodia de las plazas ó puestos militares. Pero estas disposiciones están realmente derogadas por el art. 348 de la ley orgánica del Poder judicial, que es el 4.º de este proyecto, por ser las tropas de Marina, en tales casos, fuerza organizada que sirve en tierra á las órdenes de Jefes militares; así como los números 7.º y 11 del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 derogaron las excepciones que para las tropas del Ejército embarcadas ó prestando servicio en los Arsenales establecieron los mismos artículos 28, tit. 2.º, tratado 6.º, y 3.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775.

ARTÍCULO 10.

Se funda en el art. 7.º del decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868 y en el 349 de la ley orgánica del Poder judicial, con las modificaciones que se justifican á continuación.

Comparando los dos artículos citados, se observan las diferencias siguientes: en el núm. 6.º del art. 349 de la ley orgánica se dice: *Autoridades judiciales, políticas y administrativas*, en lugar de *Autoridad civil*, que dice el decreto-ley; en el núm. 8.º no se salva como en este decreto las falsificaciones de documentos que tengan relacion con el servicio militar; en el núm. 10 se ha añadido el delito de violacion, y en el 12 no se expresa que la defraudacion ha de ser de los derechos de Aduanas.

Las leyes han ido más allá de lo conveniente al buen servicio del Ejército, por ese afan de cercenar la jurisdicción militar, considerándola como un privilegio, cuando es una necesidad de los Ejércitos, que léjos de favorecer á los individuos, hace pesar sobre estos el rigor de leyes más represivas, más severas.

Las Ordenanzas del Ejército en el título 2.º tratado 8.º, no fijaron más casos de desafuero de los militares que en los delitos de resistencia formal á la justicia, desafío probado, extraccion, introduccion y falsificación de moneda, uso de armas prohibidas, robo y amancebamiento dentro de la Corte, y contra la administracion y recaudacion de las rentas públicas.

En cambio, además de los delitos en que toda persona queda hoy sujeta al Tribunal militar, añadió el artículo 4.º, título 3.º tratado 8.º de las mismas Ordenanzas, la conspiracion contra el Comandante militar, Oficiales ó tropa, en cualquier modo que se ejecute; disposicion que comprende la seducción ó auxilio á la rebelion y sedicion militar.

Desde la publicacion de las Ordenanzas, se dictaron muchas leyes y disposiciones ampliando y restringiendo el fuero militar, siendo la más importante el Real decreto de 9 de Febrero de 1793, por el que no producía desafuero el desacato á la justicia cometido por militares.

Los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, fundados en ese privilegio exagerado de unificar lo que siempre ha de permanecer separado en más ó en menos, dejaron al Ejército sin verdaderas garantías para la disciplina, orden interior y buen gobierno, con gran perjuicio para el Estado.

La ley orgánica del Poder judicial fue aun más allá, y lo que hoy rige necesita urgente, imperiosa reforma.

Es preciso atender primero á lo esencial, y si se admite, como no puede menos, que es indispensable la jurisdicción militar para juzgar siempre á los militares, y en ciertos casos á los no militares, por delitos que atacan directamente la disciplina, la moral de las tropas y el buen servicio del Ejército, vienen á ser excepciones de la regla general los casos de desafuero de los militares, y las excepciones deben ser muy justificadas.

Los militares no han de separarse nunca de la dependencia de sus Jefes naturales, cuyo prestigio y autoridad se realzan, en bien de la disciplina, juzgando á sus inferiores; porque le entrega á los Jueces ordinarios perjudica la movilidad de las tropas, el gobierno y orden interior de los cuerpos; porque los militares han de dar el ejemplo de sumision á las leyes, tanto militares como comunes; porque su organizacion para la guerra y los elementos de que disponen exigen que la represion de los delitos sea inmediata, ejemplar, por el procedimiento especial y breve de sus Tribunales, lo que produce además la ventaja de que el Estado utilice el mayor tiempo posible los hombres que llama al penoso servicio de las armas y que mantiene á costa de grandes sacrificios.

El Ejército ha de vivir con las condiciones propias, ó más bien indispensables, para que tiene su noble y patriótica mision. De tal manera se ingiere en el que abraza la carrera militar, en el simple conscripto, desde que se le entrega el fusil, el vivo deseo de que se resuelvan por sus Jefes naturales todos los asuntos, así los que le interesan particularmente como los que afectan á la institucion, que puede decirse que ese deseo es una condicion inherente y esencial, y no se concibe el espíritu militar, y amor á la carrera, tan recomendados por las Ordenanzas, sin la repulsion instintiva á toda ingerencia extraña, á toda intervencion de personas no militares.

Y no es esta opinion sustentada sólo por los militares, sino por todos los tratadistas de derecho militar, por cuantos hombres civiles se han ocupado de las leyes del Ejército, de la ma-

nera de ser de la fuerza armada. Obsérvese que en Francia ese Código de justicia militar, que recomienda sólo á militares, sin auxilio de letrados, la administracion de justicia en el Ejército, es el fruto de diversas Comisiones, compuestas en su mayor número de hombres civiles eminentes, Consejeros de Estado, miembros del Tribunal de casacion, Pares de Francia y Senadores; que se discutió y obtuvo la sancion de las Cámaras; y que el comentarista más detenido tal vez, el más profuso, M. le Pradier-Fodrás, Abogado, Profesor de Derecho público, en su obra publicada en 1873, se tiene con poderosas razones, no ya la bondad del referido Código, sino la absoluta necesidad de que se resuelvan las cuestiones militares por los mismos militares con el criterio de los *Jueces de espada*, palabras que usa en la introduccion, para rechazar el juicio de los militares por Magistrados civiles.

Esto, sin embargo, no se opone á la intervencion necesaria de letrados que asesoren á los militares, y cuya organizacion se atempere á las conveniencias del Ejército.

Las leyes no han de fundarse en principios abstractos más ó menos aceptables, sino en principios concretos, atendiendo á su objeto y con presencia de todas las circunstancias para hacerlas prácticas y que produzcan el resultado que de ellas se espera.

Ningun interés general de la sociedad aconseja que los principios de igualdad ante la ley se lleven hasta el punto de conceder á los militares todas las garantías de que gozan en los juicios los ciudadanos; antes al contrario, tales garantías ó formas comprometerían la existencia del Ejército, poniendo en grave peligro á esa misma sociedad; y pues que los militares, guiados por su natural instinto de conservacion, las rechazan, hay armonia de aspiraciones é intereses, y nada más lógico que atender en primer término á satisfacerlos, esto es, á la pronta justicia, para conseguir la firme disciplina.

Así se legisla para el ejército en otras naciones que hoy figuran como las mejor organizadas en este importante punto, en cuyas naciones no hay más Tribunales militares que los Consejos de guerra, y apenas existen casos de desafuero para los militares.

Rebelion y sedicion que no tengan carácter militar; caso de desafuero consignado en los decretos de 1868 y en el núm. 5.º del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial.—Si estos delitos perturban el estado de guerra y llevan ante los Tribunales militares á los reos, aunque sean paisanos, hay una verdadera contradiccion en que causen el desafuero de los militares, á quienes ha de exigírseles siempre la sumision más completa á las leyes y el deber de hacerlas cumplir á los demás, como pertenecientes á la fuerza pública, que tiene, entre sus principales fines, el de mantener el orden y la paz interior del Estado. Los artículos 25 y siguientes del tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas, que pegan la sedicion, se han aplicado siempre á toda rebelion y sedicion cometida por militares, lo cual es lógico, porque todo rebelde ó sedicioso se pone en frente de la fuerza pública, y porque puede abusar de su influencia para con la tropa y ejercer siempre más ó menos presión sobre ella.

Atentado y desacato contra las Autoridades políticas, administrativas y judiciales, ó sea el núm. 6.º del art. 349 de la ley orgánica del Poder judicial.—Este número es inaplicable en tiempo de guerra, cuando no hay ni puede haber ninguna Autoridad que coarte ni entorpezca las atribuciones omnimodas de los Generales en Jefe de los Ejércitos, cuyas órdenes han de cumplir sus subordinados sin excusa alguna. La fuerza pública cumple entonces una mision salvadora y no deben ponerse obstáculos de ninguna clase.

Intil es, por lo tanto, consignar tal disposicion, porque con ella y sin ella el Alcalde que no dé los recursos, noticias y auxilios que se le pidan, ó que se los facilite al enemigo, se verá obligado por los militares á facilitarlos, y se le prenderá ó exigirá la responsabilidad á que haya lugar. En caso de guerra, el hacer la guerra es lo primero.

Sólo conflictos puede producir su observancia, como ha sucedido en la última guerra, en la que se ha visto encausado por un Juez un pueroroso Capitan de infantería por haber conducido ante el Comandante militar, y de su orden, á un Alcalde que se negó á facilitar quien llevase un pliego urgente. Sus bienes estaban embargados hace poco tiempo, y se ve perseguido por cumplir con su deber.

Los superiores militares tienen más interés que ningun otro en castigar toda clase de atropellos que no cometen nunca tropas disciplinadas, y disponen tambien de medios más enérgicos para la pronta represion.

Pero si susceptibles, nacidas de desconfianzas de la jurisdicción militar, hubiesen creído que no quedaban bastante garantías el prestigio de las Autoridades civiles y su libre accion dentro de las leyes, pudiera transigirse añadiendo un número al art. 10, en esta forma:

«Número..... Los reos de atentado y desacato contra las Autoridades judiciales, políticas y administrativas en tiempo de paz.»

Delitos de tumulto, desórdenes públicos y perturbar á asociaciones ilícitas; núm. 7.º del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Despues de lo expuesto respecto á la rebelion y sedicion no militar, parece innecesario justificar la supresion del desafuero por estos delitos.

Delitos de robo en cuadrilla; núm. 9.º del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Si la necesidad de reprimir con energia este grave delito ha obligado á dictar las Reales órdenes acordadas en Consejo de Ministros de 12 de Marzo y 13 de Mayo de 1875 y la ley de 8 de Enero de 1877 para su persecucion, así como el de secuestro, por los Consejos de guerra, no hay razon alguna para que causen el desafuero de los militares.

Delitos de violacion; núm. 10 del mismo art. 349.—Este delito, añadido en dicho artículo, tiene mayor gravedad, cometido por militares, en cuanto pueden abusar de la fuerza con más facilidad en los alojamientos y operaciones de campaña, por cuya razon, como delito perseguible de oficio, ha sido en todos tiempos de la competencia de la jurisdicción militar hasta la referida y no motivada innovacion, y tiene señalada pena en el art. 35, tit. 10, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército.

Injurias ó calumnias á personas no militares; núm. 11 del art. 349 de la ley del Poder judicial.—Seguramente que las personas injuriadas ó calumniadas encontrarán más pronta satisfaccion acudiendo á las Autoridades militares, en lugar de entablar demanda ante los Tribunales ordinarios.

Defraudacion de los derechos de Aduanas.—Importa mucho aclarar el núm. 12 del mismo art. 349, en el sentido que determinó el decreto-ley de 31 de Diciembre de 1868, esto es, que sólo comprende la defraudacion de los derechos de Aduanas y de la Hacienda pública, pero no otros fraudes y delitos que por el Código penal podrian calificarse de defraudaciones.

ARTÍCULO 11.

Es el art. 323 de la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 12.

Es el art. 324 de la ley orgánica del Poder judicial.

ARTÍCULO 13.

Está arreglado á la Real orden acordada en Consejo de Ministros y expedida por el de Gracia y Justicia en 31 de Enero de 1875, y á la de 13 de Febrero siguiente, que como consecuencia dió el Ministerio de la Guerra. El párrafo segundo está ya en práctica por la Real orden de 1.º de Agosto de 1874, confirmada por la de 22 de Julio de 1883, expedida por el Ministerio de Marina, ampliada para el Ejército en 20 de Junio de 1887, y por las de 26 de Abril y de 2 de Setiembre de 1881.

ARTÍCULO 14.

Está tomado del decreto-ley de 8 de Febrero de 1869, expedido por el Ministerio de Marina.

ARTÍCULO 15.

Se funda en los artículos 23, tit. 2.º, tratado 6.º, y 3.º, título 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, aclarados por las Reales órdenes de 11 de Mayo de 1773 y 21 de Noviembre de 1775, y por la ley de 8 de Febrero de 1869. Según aquellas disposiciones, debía entenderse aplicable el artículo en aquellos delitos que tengan forzosa conexión con el régimen, seguridad y gobierno de los navios y arsenales; en los de robo de cualesquiera efectos del Estado que se hallen en ellos, y en las faltas del servicio de la tropa empleada; pero no en los robos de dinero, alhajas ó efectos de particulares, y en todos aquellos que sólo tienen relación con la buena disciplina, gobierno y manejo interior de la tropa empleada en Arsenales ó embarcadas, pues en cuanto á estos delitos, dependía de la jurisdicción militar.

Sin embargo, esta última parte ha sido derogada por el decreto-ley de 8 de Febrero de 1869 antes citado, pues que no hace excepcion de delitos, evitando así conflictos de jurisdicción.

ARTÍCULO 16.

Es el art. 42 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal, y el proyecto de ley de organización de los Tribunales militares redactado en 1873 por la Comisión de organización del Ejército.

ARTÍCULO 17.

Es el art. 13 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, tal como debe entenderse.

Disposiciones análogas contienen los Códigos de justicia militar de Francia y Portugal, y el proyecto de ley de organización de los Tribunales militares, redactado en 1873 por la Comisión de organización del Ejército.

ARTÍCULO 18.

Se funda en los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875.

ARTÍCULO 19.

Se funda en los artículos 3.º y 6.º del título 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército, y en muchas órdenes posteriores, que confirman estos derechos á los militares en actividad y á los retirados con fuero criminal, ó sea con 15 años de servicio; disposiciones que han sido declaradas subsistentes, después de los decretos de unificación de fueros, por órdenes de 19 de Octubre de 1869, 22 de Julio de 1871 y 28 de Mayo de 1874.

Sin embargo, por esta ley se limita la concesión á los militares en activo servicio y retirados con sueldo y uso de uniforme; teniendo presente que este no se concede á los separados del servicio por condena, ó como perjudiciales al Ejército, y á los que se hallen en posesión de la Cruz de San Fernando, porque la ley de su institución les concede fuero militar.

ARTÍCULO 20.

Se funda en el art. 23, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército y en las Reales órdenes de 12 de Enero de 1861 y de 31 de Julio de 1866.

El no dividir la continuidad de las causas no parece razon suficiente en lo general para alterar el principio de que los reos sean juzgados por sus respectivas jurisdicciones, cuyo principio se ha observado hasta aquí. Las ventajas que pudiera traer la innovación, son menores que los inconvenientes, por las complicaciones á que daría lugar y las muchas competencias que produciría, con perjuicio de la disciplina del Ejército.

ARTÍCULO 21.

Se funda en la Real orden de 9 de Setiembre de 1851, lógica y natural, pues ha de defender la jurisdicción quien la ejerce.

ARTÍCULO 22.

Es el 357 de la ley del Poder judicial.

ARTÍCULO 23.

Es el 358 de la ley del Poder judicial.

ARTÍCULO 24.

Es el 359 de la misma ley.

ARTÍCULO 25.

Es consecuencia del art. 21.

ARTÍCULO 26.

Es consecuencia del art. 21.

ARTÍCULO 27.

Es de Ordenanza y está en práctica.

ARTÍCULO 28.

Para la redacción de este artículo se ha tenido presente lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 363 de la ley del Poder judicial, y lo que ha venido rigiendo por Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 14 de Abril de 1831, que prefijaron como plazo para promover las competencias hasta la contestación á la acusación fiscal. Es conveniente esta regla, no obstante lo que dispone el art. 364 de la referida ley con respecto á los Tribunales comunes, rindiendo culto al principio de que los reos han de ser precisamente juzgados por los Tribunales previamente determinados en las leyes, pues que este principio ha de conciliarse con las garantías que se deben á la sociedad y muy particularmente al Ejército, marcando un plazo para que los interesados y los Tribunales reclamen su derecho.

ARTÍCULO 29.

Este artículo y los siguientes hasta el 40, están arreglados á la ley orgánica del Poder judicial, á los artículos 3.º, tit. 2.º, y 23, tit. 5.º del tratado 8.º de las Ordenanzas generales del Ejército, 21 del reglamento, 14 y 21 también del reglamento, 40 de las Ordenanzas de Artillería ó Ingenieros respectivamente, y á lo que previno el Real decreto de 3 de Agosto de 1867, á consulta del Consejo de Estado, con motivo de una competencia entre el Gobernador civil de Toledo y el Juzgado privativo de Artillería; disposiciones todas actualmente en observancia, y confirmadas en parte por el art. 6.º del Real decreto de 24 de Julio de 1875.

No hay otra innovación que lo que prescribe el art. 37 para las competencias entre las jurisdicciones de Guerra y de Marina; innovación lógica, pues que no interesando á la jurisdicción ordinaria, y teniendo aquellas sus Tribunales Supremos, que deciden las promovidas dentro de su respectiva jurisdicción, una Sala mixta de Ministros de estos Tribunales Supremos, es la llamada naturalmente, y por conveniencia del servicio, á decidirlos.

ARTÍCULO 40.

Las disposiciones todas de los títulos que se citan, están comprendidas en esta ley.

Disposicion transitoria.

Verdaderamente no necesita fundarse. El detenido estudio y preparación que se necesitan para reunir, coordinar, reformar y presentar con método una legislación sobre materia tan grave, que arranca incompleta desde 1768 (las Ordenanzas), y que comprende multitud de leyes, decretos y órdenes dispersas, contradictorias en muchos puntos y poco en armonía con las actuales leyes generales de España, con la manera de ser del Ejército y con lo aceptado en los demás países, harán difícil que pueda publicarse pronto una ley de organización y procedimiento de los Tribunales militares. Pero la unificación de fueros y la reforma que como consecuencia se ordenó por los Reales decretos de 19 y 24 de Julio de 1875, exigen con urgencia algunas disposiciones que uniformen el procedimiento en puntos determinados y que aclaren todo lo relativo á la organización de los Consejos de guerra.

Estas disposiciones provisionales las dictará el Ministerio de la Guerra con la facultad que hasta el día ha ejercido y con sujeción á las leyes; y sucesivamente reuniendo lo disperso, armonizándolo y completándolo irán preparando la redacción de la nueva ley en estudio.

Así sucedió en Francia después de la restauración. La justicia militar se rigió mucho tiempo por decretos y disposiciones ministeriales; se nombraron Juntas y Comisiones de hombres eminentes, que redactaron proyectos más ó menos completos; se discutieron en alguna de las Cámaras, y no se llegó á una ley que abrazase todos los puntos de la administración de justicia hasta el 9 de Junio de 1837, de cuya fecha es su Código, resumen de todos los anteriores trabajos, porque determina la organización, competencia y procedimiento de los Consejos de guerra y de revisión, únicos Tribunales del ejército, y las penas militares.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Ibro, provincia de Jaén, en solicitud de que se le conceda una subvención de fondos del Estado para reedificar los locales en que se hallan establecidas sus dos Escuelas públicas de niños:

Vista la Real orden de 24 de Julio de 1836 y la de 22 de igual mes de 1874:

Vistos los informes favorables de la Junta de Instrucción pública y de la Comisión provincial:

Resultando que el referido Ayuntamiento acredita haber llenado todos los requisitos que previenen las disposiciones citadas, y además que tiene al corriente el pago de las obligaciones de primera enseñanza, por lo cual es acreedor al auxilio que solicita;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen del Consejo de Instrucción pública y con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Ibro la cantidad de 3.169 pesetas, á que asciende el 50 por 100 de la suma presupuestada para las obras de reparación y nueva construcción de los locales que ocupan sus Escuelas públicas, con cargo al capítulo 23 artículo único del presupuesto vigente de este Ministerio, y que se libre dicha cantidad á favor del Alcalde Presidente del mismo, cuando justifique hallarse aprobada la subasta y su inversión en las obras ejecutadas con certificaciones del Director facultativo de las mismas, visadas y remitidas por el Gobernador de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien aceptar el donativo que Doña Joaquina Romea de Gonzalez Brabo ha hecho de un piano de cola de su propiedad, con destino á la Escuela Nacional de Música y Declamación, y disponer se den á dicha señora las más expresivas gracias por su patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Entre los ramos de la riqueza pública cuyo desarrollo y fomento compete á este Ministerio, figura en preferente lugar el de la caza y pesca; la multiplicación de las especies depende de la rigurosa observancia de la veda y de la represión de los medios prohibidos en el ejercicio de las mismas. Y es de la mayor importancia que mientras el Gobierno de S. M., secundando las justas aspiraciones del país y de sus legítimos Representantes en las Cortes, se ocupa en dotar á la Nación de una ley en consonancia con los adelantos de la época y los nuevos conocimientos adquiridos en la materia, se guarden estrictamente las disposiciones del Real decreto-reglamento de 3 de Mayo de 1834. La menor tolerancia en la falta de cumplimiento de lo prescrito en este Real decreto ocasiona perjuicios de suma trascendencia, que el Gobierno está decidido á evitar por todos los medios que tiene á su alcance, haciendo que todas las Autoridades llenen puntualmente su cometido, castigando los abusos y trasgresiones que se cometan. El derecho que asiste á los dueños particulares de tierras para cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año sin trabar ni sujeción á regla alguna, ó de permitirlo á otros, según establecen los artículos 1.º y 2.º del mencionado Real decreto, no debe desconocerse ni coartarse; pero hay que cuidar de que semejante facultad no traspase sus naturales límites, ni sirva de pretexto para encubrir fraudes. En buen hora que los interesados puedan utilizar por sí ó dar graciosamente las piezas de caza durante la veda, mas preciso se hace rodear aquella facultad de las convenientes restricciones para que no redunde en perjuicio público; porque el uso de la propiedad privada debe detenerse siempre en el punto en que pugna con los intereses generales.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se prevenga á los Gobernadores de provincia adopten desde luego las medidas que dentro del círculo de sus atribuciones tengan por más eficaces para evitar por una parte abusos ó infracciones, y conseguir por otra que se aplique á los contraventores la oportuna corrección, dirigiendo para ello á las Autoridades locales y á los Jefes de la Guardia civil del distrito de su mando las órdenes más terminantes á fin de que vigilen con la mayor exactitud el cabal cumplimiento de las prescripciones de dicho Real decreto, así en lo que respecta á las épocas de veda, como á los medios prohibidos en el ejercicio de la caza y pesca, impidiendo que persona alguna circule con las especies, á menos que acredite en debida forma que las ha obtenido de una manera legal y en terreno de su propiedad, con sujeción á lo que dicho reglamento determina; y poniendo á disposición de la Autoridad competente á los que no justifiquen su legítima pertenencia, ó hubiesen infringido las prohibiciones establecidas.

Con objeto, pues, de conocer hasta dónde las Autoridades municipales y el Cuerpo de la Guardia civil llenan su cometido, es la Real voluntad que á fin de cada mes remitan los Alcaldes á los Gobernadores de sus respectivas provincias un estado expresivo de las correcciones que se hubieren impuesto á los contraventores del reglamento de caza y pesca; y que los Gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, envíen á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado en que se resume los de todos los pueblos de su demarcación, indicando los funcionarios que más se hayan distinguido; en el concepto de que así como se tendrá muy presente y se estimará en su justo valor el mérito que cualquiera contraiga en el cumplimiento de esta parte de su deber, de la misma manera incurrirá en el Real desagrado quien por incuria, negligencia ó abandono dé pruebas de falta de idoneidad, de celo ú obediencia á las Reales disposiciones citadas.

Siendo, por último, la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que por su departamento se comuniquen las oportunas órdenes para que no se permita durante el tiempo de veda la venta de caza ni la de la pesca procedente de rios, estanques, lagunas ó charcas, y á fin también de que se observen con todo rigor las disposiciones vigentes sobre licencias para uso de armas, caza y pesca.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. I. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido un error de copia en el art. 14 de la ley de Carreteras, publicada en la GACETA del día 6 del corriente, se reproduce debidamente rectificado.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Escalafon general de los empleados activos y cesantes de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 31 de Agosto de 1876 (1).

Número en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	

Oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

ACTIVOS.

1	D. Demetrio Bañuelos é Ibarra.....	8 Marzo 1869.....	5	7	7	15	10	24	Ha sido Oficial de Administracion de segunda clase.	
2	D. Juan Antonio Noguera Rodriguez.....	19 Febrero 1861.....	5	10	2	10	2	29	Idem de tercera clase.	
3	D. Manuel Jimenez y Gonzalez.....	9 Marzo 1863.....	6	9	13	20	11	25	Idem id.	
4	D. Ramon de las Cagigas y Argos.....	23 Mayo 1863.....	10	10	9	15	6	1	Idem id.	
5	D. Vicente Garcia Navarro.....	19 Febrero 1864.....	7	1	20	17	2	22	Idem id.	
6	D. Francisco Jimenez Garcia.....	3 Agosto 1871.....	5	»	28	23	6	15	Idem id.	
7	D. Manuel Lopez Benitez.....	1.º Abril 1873.....	3	5	»	5	1	2	Idem id.	
8	D. Ernesto Pardo Uceleti.....	22 Diciembre 1873.....	2	8	»	7	»	12	Idem id.	
9	D. José Galvani y Sauto.....	22 Enero 1874.....	2	4	23	6	5	15	Idem id.	
10	D. José Rodriguez Amado.....	14 Marzo 1874.....	2	3	2	6	7	25	Idem id.	
11	D. José Barroeta y Jimenez.....	30 Junio 1874.....	2	»	3	4	8	13	Idem id.	
12	D. José Vestali y Coll.....	17 Setiembre 1874.....	1	11	13	21	4	25	Idem id.	
13	D. Victoriano de Mazas y Cossio.....	30 Setiembre 1875.....	»	11	1	»	11	1	Idem id.	
14	D. Miguel Lopez Camposa.....	17 Marzo 1864.....	»	2	27	21	4	22	»	
15	D. Santiago Fuentes.....	23 Enero 1865.....	3	11	11	11	10	6	22	»
16	D. Mariano de Linares Lozano.....	4 Diciembre 1865.....	7	11	4	27	5	7	»	
17	D. Juan de Rivas Romero.....	18 Marzo 1868.....	3	»	11	8	3	23	»	
18	D. Federico Martinez y Martinez.....	1.º Diciembre 1868.....	2	6	29	25	9	6	»	
19	D. José Paredes y Fernandez.....	23 Marzo 1869.....	7	5	8	8	9	8	»	
20	D. Ramon Mansilla Martinon.....	7 Febrero 1871.....	5	6	24	6	2	9	»	
21	D. Alfredo Almansa Carpiatero.....	17 Setiembre 1871.....	4	2	26	11	6	28	»	
22	D. Ricardo Maza Sanroman.....	1.º Octubre 1871.....	4	3	26	13	4	2	»	
23	D. Francisco de la Gándara Gonzalez.....	1.º Octubre 1871.....	4	»	7	8	9	2	»	
24	D. Federico Muñoz y Marin.....	1.º Octubre 1871.....	4	6	21	4	6	21	»	
25	D. José R. Acevedo.....	24 Octubre 1871.....	4	8	23	32	10	18	»	
26	D. Valentin Iruela y Lopez.....	15 Diciembre 1871.....	3	6	18	7	9	5	»	
27	D. Carlos Pinedo y Varela.....	19 Enero 1872.....	4	7	2	20	»	3	»	
28	D. Enrique Sanchez y Blanco.....	24 Enero 1872.....	3	3	15	4	6	16	»	
29	D. Eduardo Cabarrús.....	9 Diciembre 1872.....	3	8	22	3	8	22	»	
30	D. Pedro Navarro del Riego.....	1.º Julio 1873.....	2	10	13	25	5	10	»	
31	D. Juan Bautista Gayoso y Duran.....	4 Julio 1873.....	2	4	27	7	11	17	»	
32	D. Antonio Toril y Vazquez.....	13 Agosto 1873.....	2	10	28	29	3	7	»	
33	D. Tomás Requejo y Casanova.....	16 Enero 1874.....	2	3	22	3	1	5	»	
34	D. Remigio Asensio y Garcia.....	4 Febrero 1874.....	2	6	26	10	8	26	»	
35	D. José Temprano Bermejo.....	10 Mayo 1874.....	2	3	20	16	1	2	»	
36	D. Justo Camino é Ingra.....	18 Mayo 1874.....	2	3	13	17	4	29	»	
37	D. José Fernandez Guerra.....	18 Mayo 1874.....	2	3	13	4	11	»	»	
38	D. Alfonso Sanchez Espada.....	1.º Junio 1874.....	2	3	»	15	10	8	»	
39	D. Pedro de Ochoa y Macias.....	1.º Junio 1874.....	2	3	»	4	10	11	»	
40	D. Eulogio Uibarri y Eva.....	6 Junio 1874.....	2	1	5	8	7	17	»	
41	D. Fulgencio Lecuona é Iparraguirre.....	1.º Julio 1874.....	2	2	»	12	6	23	»	
42	D. Miguel de Uribe y Rivera.....	5 Agosto 1874.....	2	9	27	7	4	29	»	
43	D. Ramon Ramos y Fernandez.....	1.º Octubre 1874.....	1	10	20	37	10	8	»	
44	D. José Espinosa Santos.....	24 Octubre 1874.....	1	5	10	1	9	27	»	
45	D. Melchor Moradas y Molist.....	24 Noviembre 1874.....	1	9	24	21	7	6	»	
46	D. Eduardo de Espada y Guestin.....	24 Febrero 1875.....	1	6	6	4	2	2	»	
47	D. Joaquin Gallardo y Frias.....	21 Marzo 1875.....	1	5	10	5	1	»	»	
48	D. Ramon Gonzalvo y Campos.....	1.º Abril 1875.....	1	5	»	23	1	3	»	
49	D. Juan Martinez de Toro.....	1.º Abril 1875.....	1	5	»	9	7	8	»	
50	D. Gerardo Amado del Villar.....	3 Abril 1875.....	1	4	27	1	9	20	»	
51	D. Mariano Daiz y Gil.....	12 Abril 1875.....	1	4	19	1	4	19	»	
52	D. Juan Lopez Pierna.....	18 Abril 1875.....	1	4	13	31	7	20	»	
53	D. Miguel Bambalero y Esquel.....	18 Abril 1875.....	1	4	13	3	1	18	»	
54	D. Faustino Eloy Rojas.....	18 Abril 1875.....	1	4	13	1	4	13	»	
55	D. Antonio Maria Lopez Doriga.....	1.º Mayo 1875.....	1	4	»	8	9	»	»	
56	D. Cristóbal Motos y Ortega.....	3 Mayo 1875.....	1	3	28	29	9	4	»	
57	D. Juan Antonio Morales.....	5 Mayo 1875.....	1	3	26	1	5	8	»	
58	D. Ramon Perez Roy.....	28 Mayo 1875.....	1	3	2	29	1	21	»	
59	D. Carlos Flores y Fonvielle.....	16 Agosto 1875.....	1	»	15	1	3	27	»	
60	D. José Mena Lopez.....	23 Agosto 1875.....	1	»	9	1	11	23	»	
61	D. Elias Sanchez Malo.....	10 Setiembre 1875.....	»	11	20	»	11	20	»	
62	D. Bernardo Valdivia y Horrilla.....	16 Setiembre 1875.....	»	11	15	1	4	12	»	
63	D. Pascual Tarque y Mateo.....	1.º Noviembre 1875.....	»	10	»	6	10	23	»	
64	D. Manuel A. Izquierdo.....	1.º Noviembre 1875.....	»	10	»	4	2	»	»	
65	D. José Flores Fonvielle.....	11 Noviembre 1875.....	»	9	20	»	9	20	»	
66	D. Emilio Lopez Gonzalez Quiatana.....	14 Noviembre 1875.....	»	9	17	»	9	17	»	
67	D. Manuel Aris y Guiteras.....	17 Noviembre 1875.....	»	9	14	2	9	15	»	
68	D. Arturo Gonzalez Fernandez.....	18 Noviembre 1875.....	»	9	13	»	9	13	»	
69	D. José Valverde y Peña.....	19 Noviembre 1875.....	»	9	12	»	9	12	»	
70	D. José Fernandez y Martinez.....	27 Noviembre 1875.....	»	9	4	»	9	4	»	
71	D. Antonio Checa y Galvez.....	2 Diciembre 1875.....	»	8	28	»	8	28	»	
72	D. Blas del Amo.....	11 Diciembre 1875.....	»	8	20	14	3	1	»	
73	D. José Maria Suarez de Puga.....	18 Diciembre 1875.....	»	8	13	4	11	2	»	
74	D. José Pascual Moreno.....	23 Diciembre 1875.....	»	8	9	3	»	11	»	
75	D. Francisco Toro Somosierra.....	4 Enero 1876.....	»	7	26	1	2	6	»	
76	D. Domingo Adan y Jimeno.....	7 Enero 1876.....	»	7	24	19	10	24	»	
77	D. Antonio Cárdenas Arca.....	11 Enero 1876.....	»	7	20	1	4	16	»	
78	D. José María de Zavala y Muñoz.....	18 Enero 1876.....	»	7	13	8	9	23	»	
79	D. Hipólito Fernandez Iglesias.....	20 Enero 1876.....	»	7	11	18	9	3	»	
80	D. Nicolás Masdeu.....	28 Enero 1876.....	»	7	2	4	7	16	»	
81	D. Manuel de Losa y Ramos.....	5 Marzo 1876.....	»	5	26	8	11	2	»	
82	D. Vicente Chini.....	8 Marzo 1876.....	»	5	23	1	11	8	»	
83	D. Patricio Serrano y Oñate.....	23 Abril 1876.....	»	4	7	18	»	10	»	
84	D. Domingo de Cárdenas Godoy.....	30 Abril 1876.....	»	4	1	»	4	1	»	
85	D. Lorenzo Aygües Montesinos.....	1.º Junio 1876.....	»	3	»	22	»	27	»	
86	D. Eduardo Medina y Maestro.....	23 Junio 1876.....	»	2	8	5	»	9	»	
87	D. Nicasio Belloch y Maimó.....	11 Julio 1876.....	»	1	20	1	6	19	»	
88	D. Antonio Enriquez Mansilla.....	12 Julio 1876.....	»	1	19	»	8	28	»	
89	D. Vicente Espi y Aparicio.....	14 Julio 1876.....	»	1	17	13	10	4	»	
90	D. Lorenzo Garcia Ossete.....	17 Julio 1876.....	»	1	14	6	9	3	»	
91	D. Ramon Rodriguez y Martinez.....	23 Julio 1876.....	»	1	8	»	1	8	»	

CESANTES.

1	D. Pedro Nuñez Fernandez.....	2 Mayo 1853.....	1	»	11	34	3	14	»
2	D. Manuel de la Balbina y Pelaez.....	18 Febrero 1854.....	2	10	16	20	1	11	»
3	D. Manuel Martinez Cánovas.....	7 Diciembre 1856.....	5	1	24	9	4	16	»
4	D. José Jimenez Cedron.....	19 Agosto 1858.....	7	11	13	22	»	7	»
5	D. Pablo Huerto y Mandri.....	29 Octubre 1860.....	13	11	»	13	11	»	»
6	D. Ramon Valcarlos.....	8 Mayo 1862.....	3	10	15	13	2	22	»
7	D. Lino Martinez Herrero.....	20 Enero 1863.....	3	7	7	7	9	13	»

(1) Véanse las Gacetas de los dias 5 al 7 del actual.

Número en el escalafón.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	
8	D. Fabian Guerrero y Vazquez	1.º Marzo 1863	2	4	»	12	1	14	
9	D. José María Pinto y Oyon	17 Abril 1865	5	5	»	10	11	19	
10	D. Francisco Moraleda y Sanchez	21 Abril 1865	3	5	25	28	11	12	Disfruta 1.000 pesetas de haber pasivo.
11	D. Joaquin Fernandez Vega	13 Agosto 1865	1	1	18	10	11	24	
12	D. Federico Villalta y Vila	12 Noviembre 1865	4	4	5	21	3	4	
13	D. José de la Riba y Andrés	1.º Abril 1866	1	2	7	11	»	17	
14	D. Santos Jimenez y Arquiola	6 Mayo 1866	9	9	27	24	»	22	
15	D. Eufasio Perez Camino	6 Agosto 1866	2	9	16	30	2	26	
16	D. Félix María Sevillano Maestre	4 Febrero 1867	1	7	9	4	2	5	
17	D. Ramon Lopez Calderon	15 Febrero 1867	3	7	22	11	8	20	
18	D. Angel Calvo y Viso	21 Noviembre 1868	6	11	25	12	10	24	
19	D. Cándido Altés	25 Enero 1870	2	9	11	25	5	3	
20	D. Pedro Villamar y Labaton	25 Abril 1871	»	10	3	1	3	6	
21	D. Juan de Lleva y Perez	16 Octubre 1871	»	3	22	12	2	8	
22	D. Tomás Duque y Olo	17 Octubre 1871	4	5	25	9	9	1	
23	D. Patricio Orcojada y Ramirez	1.º Noviembre 1871	»	8	9	24	4	3	
24	D. Nicasio Roldan	1.º Noviembre 1871	»	9	»	»	9	»	
25	D. Vicente Izquierdo Lanuza	6 Noviembre 1871	»	4	17	8	11	17	
26	D. José Guerrero	1.º Febrero 1872	2	9	»	4	3	10	
27	D. Vicente Reguera y Gonzalez	1.º Julio 1872	1	7	22	7	3	9	
28	D. Julian Perera y Ortega	11 Diciembre 1872	»	4	17	»	4	17	
29	D. Bernardo Viciá y Muñoz	2 Abril 1873	2	8	15	25	6	21	Disfruta 1.000 pesetas de haber pasivo.
30	D. Salvador Marco y Guillen	5 Abril 1873	»	10	8	4	5	15	
31	D. Juan Acebedo	20 Junio 1873	2	5	9	6	4	23	
32	D. Pablo Ordoño y Salazar	6 Febrero 1874	1	2	27	24	4	6	
33	D. José Diaz Rosario	1.º Marzo 1874	2	»	24	5	10	19	
34	D. Antonio Pavia y Arana	10 Mayo 1874	1	3	16	13	11	5	
35	D. Mariano Molina y Hernandez	18 Mayo 1874	1	3	25	8	»	11	
36	D. Carlos Perez de Guzman	1.º Junio 1874	1	5	»	5	10	3	
37	D. José Salazar y Garrido	9 Diciembre 1874	6	1	25	12	3	10	
38	D. Lino de Torres y Ribera	9 Diciembre 1874	»	3	15	5	11	16	
39	D. Manuel Mancero y Alcolea	1.º Enero 1875	»	»	23	8	1	15	
40	D. Alejandro Gonzalez Sanchez	1.º Febrero 1875	1	5	»	1	5	»	
41	D. José Arias	26 Setiembre 1875	»	9	22	18	2	24	
42	D. Andrés Serrano	»	»	»	»	2	8	9	
43	D. Rafael Valles y Pariza	»	»	»	»	14	4	11	

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante, y de la otra el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, en representación del Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana, D. José Ramirez Obando, demandado, sobre revocacion de la orden expedida en Cuba en 30 de Diciembre de 1873 por el Ministerio de Ultramar durante su visita á las Antillas, por la cual concedió al referido Catedrático la categoría de término:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que D. José Ramirez Obando hizo oposicion el año de 1850 á una plaza de Catedrático supernumerario de la Universidad de la Habana, siéndole aprobados los ejercicios é incluido en la propuesta que se elevó á la Superioridad:

Que en el mismo año fué propuesto por el Claustro y nombrado sustituto de la cátedra de Economía política y Derecho mercantil, con cuyo carácter prestó servicios en la enseñanza hasta 1853; que en virtud de nueva oposicion fué nombrado Catedrático supernumerario de la misma Escuela por Real orden de 18 de Julio:

Que por Real orden de 22 de Febrero de 1862, fué aprobada la propuesta hecha por el Rector de aquella Universidad para que se le confiriese en concepto de numerario la Cátedra de Economía política y Derecho mercantil, vacante á la sazón en la Universidad á que pertenecía:

Que en orden de 28 de Noviembre de 1871, se aprobó por el Ministerio de Ultramar con el carácter de interino, el arreglo de la Universidad de la Habana hecho por el Gobernador superior civil de Cuba, en el cual se concedía al demandado la categoría de ascenso, en virtud de llevar más de 18 años en la enseñanza y ser Catedrático por oposicion desde 1853:

Que en 11 de Noviembre de 1872 acudió D. José Manuel Ramirez, hijo del Catedrático demandado, al Ministerio de Ultramar solicitando que en lugar de la categoría de ascenso, para que venia propuesto su padre, se le concediese la de término, por llevar más de 20 años en la enseñanza, si se le computaban los servicios prestados en concepto de Profesor sustituto, que con arreglo al plan de Estudios de 27 de Octubre de 1844 debian servirle de mérito positivo en su carrera:

Que en Noviembre de 1873, solicitó D. José Ramirez Obando, por conducto del Rector de la Universidad de la Habana, que se le concediese la categoría de término, fundándose en las mismas razones alegadas ántes por su hijo; y que habiendo informado favorablemente el Rector y la Sección de Fomento del Gobierno superior de Cuba, el Ministro de Ultramar, residente á la sazón en aquella Antilla, accedió á la solicitud por orden de 30 de Diciembre del mismo año de 1873:

Que posteriormente expuso el Rector de la Universidad de la Habana al Gobernador superior de la Isla, que si bien habia informado favorablemente la solicitud del Doctor Ramirez Obando, fundándose en la relacion de ser-

vicios que aparecen de la reforma universitaria de 1871, en la que consta dicho Catedrático como Profesor por oposicion desde 1853, consultado su expediente personal, nota que ha padecido un error, puesto que el citado Catedrático no tiene el carácter de numerario sino desde 1862, y que desde esa fecha ha de partir el abono de tiempo para los ascensos con arreglo á la Real orden de 26 de Junio de 1856; por lo cual supplicaba que en el caso de haberse accedido á la solicitud del Ramirez Obando se suspendiese ó anulase el acuerdo:

Que el Gobernador superior de la Isla de Cuba suspendió la ejecucion de la orden de 30 de Diciembre de 1873, y remitió el expediente á conocimiento del Ministerio de Ultramar, uniendo una exposicion del interesado en que alega que su nombramiento para Catedrático de término se ha hecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

Que asimismo remitió el Gobernador de Cuba copia de otro expediente instruido en 1871 á consecuencia de idéntica solicitud del Ramirez Obando, del cual consta que le fué denegada aquella solicitud en 5 de Abril de 1872, así como la de que se volviera sobre este acuerdo, que tambien le fué denegado por decreto de 25 de Noviembre del mismo año:

Que pasados todos los antecedentes al Consejo de Estado para que este Cuerpo consultase lo que se le ofreciera, emitió dictámen en 7 de Octubre de 1874 opinando que debia intentarse por la via contenciosa la revocacion de la orden de 30 de Diciembre de 1873, que aparecia dictada con error de hecho ó de derecho y causaba perjuicios al Tesoro:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, seguidas primero ante el Tribunal Supremo y posteriormente ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que el Ministerio de Ultramar dictó en 5 de Noviembre de 1874 una orden suspendiendo la ejecucion de la de 30 de Diciembre de 1873, y mandando que el Fiscal del Tribunal Supremo intentara ante la Sala tercera del mismo la revocacion de dicha orden:

Que en cumplimiento de la disposicion anteriormente citada, presentó el Fiscal del Tribunal Supremo ante la Sala tercera del mismo demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocacion de la orden de 30 de Diciembre de 1873, fundado en que con ella se habian infringido las disposiciones del plan de estudios de 27 de Octubre de 1844, las del de 15 de Julio de 1863, así como las del reglamento para la provision de cátedras de 7 de Julio de 1867:

Que emplazado el Doctor Ramirez Obando y pasado este pleito á conocimiento del Consejo de Estado en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero del año anterior, se presentó en nombre del demandado el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, que contestó la demanda, con la solicitud de que se absolviese de ella á su representado y se confirmase la orden impugnada, fundándose, en que las disposiciones alegadas por el Fiscal no se refieren al caso en que se encuentra su representado, sino las de los artículos 120, 121 y 122 del plan de estudios de 1844; y que aun siendo aplicables las de 1863, serian favorables al demandado, porque tenian por objeto mitigar el rigor de los de 1844:

Que formado el apuntamiento pasaron los autos á mi Fiscal para que cumpliese con el art. 5.º del decreto de 11 de Febrero de 1875, como lo ha verificado suscribiendo al del Tribunal Supremo:

Visto el art. 119 del plan de estudios de 27 de Octubre de 1844, en el cual se dispone que el sueldo de los Catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada, de ascenso, ó de término:

Vistos los artículos 120, 121 y 122 del mismo plan de

estudios, segun los cuales son considerados de entrada ascenso y término respectivamente los Catedráticos que lleven menos de 12 años en la enseñanza, más de 12 y menos de 20, y más de 20 años de servicio:

Visto el art. 140 del mismo plan de estudios, en el que se establece que el exacto cumplimiento del cargo de sustituto servirá de mérito positivo para optar á la propiedad:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1856, en la que se dispuso que sólo se abonase á los Catedráticos supernumerarios para la declaracion de las categorías de ascenso y término el tiempo que lleven de Catedráticos en propiedad:

Visto el art. 180 del plan de estudios de 15 de Julio de 1863, en el que se establece que la categoría de los Catedráticos será de entrada, ascenso y término, y se dispone que un reglamento fijará las circunstancias necesarias para pasar de una á otra categoría:

Visto el reglamento de 7 de Julio de 1867, dictado en cumplimiento del art. 181 del plan de estudios anteriormente citado, en cuyo art. 50, correspondiente al tit. 5.º, que lleva por epigrafe *Del modo de ascender en categoría*, se previene que cuando resultare vacante una cátedra de ascenso ó término, el Gobierno superior civil la anunciará en la GACETA oficial y por edictos, que se fijarán en la Universidad ó Escuela donde se dé la enseñanza á que corresponda, determinando las circunstancias que segun el plan de estudios deben tener los aspirantes, á fin de que los que lo consideren conveniente hagan constar sus méritos y servicios; pero se apreciarán para el ascenso los de todos los Catedráticos que tuviesen aptitud legal aunque no lo solicitaren: no podrá ascenderse en categoría sin llevar cinco años de antigüedad en la inmediata anterior:

Considerando que al establecerse en el plan de estudios de 15 de Julio de 1863 diversa forma para obtener las categorías de ascenso y de término en el Profesorado, que habian de fijarse en un reglamento especial, á la publicacion de este reglamento en 7 de Julio de 1867, quedaron implícitamente derogadas las disposiciones que fijaba el plan de estudios de 27 de Octubre de 1844 sobre el mismo objeto:

Considerando que la categoría de término concedida á D. José Ramirez Obando por la orden ministerial de 30 de Diciembre de 1873 lo fué sin llenar los requisitos exigidos por el art. 50 del reglamento de 7 de Julio de 1867 anteriormente citado, puesto que ni se hizo la publicacion que el mismo, establece, ni se concedió á Profesor que contase cinco años en la categoría inmediata inferior:

Considerando que, las condiciones prefijadas son para obtener las categorías, segun se deduce del epigrafe del título en que están consignadas:

Considerando que, aun en la hipótesis de estar vigentes las disposiciones del plan de estudios de 1844 relativas á la materia, la concesion habia sido hecha contra derecho, toda vez que el agraciado con ella no llevaba los 20 años de servicios en la forma que establece la Real orden de 26 de Junio de 1856, que es aclaratoria del mismo, y con la cual tiene que concertarse el art. 140 del referido plan, no estimándolo aplicable al caso de los ascensos de categorías:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriol, Presidente accidental; D. Pedro Sabau, D. Tomás Retortillo, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Marqués de Alhama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Félix Garcia Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Pascual Bayarri, D. Guillermo Chacon, Don

Tomás Rodríguez Rubí, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Fernando Vida, Don Francisco de la Rocha, D. Blas García de Quesada, Don Estanislao Suarez Inclán, el Marqués de Orovio, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard y el Conde de Tejada de Valdosera,

Vengo en dejar sin efecto la orden de 30 de Diciembre de 1873, de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto hallándose celebrando audiencia pública el Consejo

de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—Pedro de Madrazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION NACIONAL VINÍCOLA DE 1877.

COMISARÍA.

Relacion de las entradas de productos en el dia de ayer.

Número de orden.	PROVINCIA.	PUEBLOS.	NOMBRE DEL EXPOSITOR.	Número de bultos.	Número de objetos.	PRODUCTO ENTREGADO.	BAJAS.
4.236	Madrid	Madrid	D. Antonio Carnero y Vega	6	6	Botellas de vinagre	
4.237	Sevilla	Villanueva del Ariscal	D. Francisco García Marquez	6	6	Idem mosto	
4.238	Avila	Adrada	D. Deogracias Pedraza	1	1	Idem vino blanco	
4.239	Idem	Idem	Doña María Cabo Cifuentes	2	2	Idem id. tinto	
4.240	Idem	Idem	D. Antonio María Rodríguez	4	4	Idem id. y blanco	
4.241	Idem	Idem	D. Demetrio Martínez	2	2	Idem id.	
4.242	Idem	Idem	D. Pedro Sanchez Mariscal	2	2	Idem id.	
4.243	Idem	Idem	D. Laureano Diaz Muñoz	2	2	Idem id.	
4.244	Idem	Idem	D. Mariano Fernandez	2	2	Idem id.	
4.245	Idem	Idem	D. Laureano Cifuentes	2	2	Idem id.	
4.246	Idem	Idem	D. Andrés Perez Rivas	2	2	Idem id.	
4.247	Idem	Sotillo	D. Regino Rodríguez	2	2	Idem id.	
4.248	Idem	Idem	D. Antonio Capilla	2	2	Idem id. y ratafia	
4.249	Idem	Arenas de San Pedro	D. Agustín María Bermudez	20	20	Idem tinto y blanco	
4.250	Albacete	Almansa	D. José Alcaráz	4	4	Idem id.	
4.251	Idem	Idem	D. Pascual Puig Molló	3	3	Idem id.	
4.252	Idem	Idem	D. Luis de la Encina	2	2	Idem id.	
4.253	Idem	Idem	D. José Sanchez Gomez	1	1	Idem id.	
4.254	Idem	Idem	D. Domingo Ibañez Pradas	3	3	Idem id.	
4.255	Idem	Idem	D. José Vidal	2	2	Idem id.	
4.256	Idem	Idem	D. Martín Lopez Navalon	1	1	Idem id.	
4.257	Idem	Idem	D. Rosendo Blas Arteaga	1	1	Idem id.	
4.258	Idem	Idem	D. Juan Cuenca Hernandez	1	1	Idem id.	
4.259	Idem	Idem	D. Andrés Blas Arteaga	1	1	Idem id.	
4.260	Idem	Idem	D. Alfonso Cuenca Garcia	1	1	Idem id.	
4.261	Idem	Idem	D. Manuel Martinez	1	1	Idem id.	
4.262	Idem	Idem	D. Juan Herrero Azorí	1	1	Idem id.	
4.263	Idem	Idem	D. Fausto Pina Martinez	1	1	Idem id.	
4.264	Idem	Idem	D. José Cortina	1	1	Idem id.	
4.265	Idem	Idem	D. Francisco Sanchez Gomez	1	1	Idem id.	
4.266	Idem	Ontur	D. Pascual Santos	4	4	Idem id.	
4.267	Idem	Idem	D. Leandro Abellan	4	4	Idem id.	
4.268	Idem	Idem	D. José Ventura Cantos	2	2	Idem id.	
4.269	Idem	Idem	D. José Abellan Sanchez	2	2	Idem id.	
4.270	Idem	Idem	D. Eugenio Sanchez Abellan	4	4	Idem id.	
4.271	Idem	Idem	D. Elías Alcántara Tarraga	4	4	Idem id.	
4.272	Idem	Idem	Doña Josefa Abellan	2	2	Idem id.	
4.273	Idem	Hellin	D. Antonio Falcon de Portal	24	24	Idem id.	
4.274	Idem	La Roca	D. Angel Escobar	24	24	Idem id. y moscatel	Dos rotas.
4.275	Idem	Villalgorido del Júcar	D. Manuel Enguedano Caveró	7	7	Idem id.	Una id.
4.276	Idem	Idem	Doña Lucía Moreno Lirio	4	4	Idem id.	
4.277	Idem	Idem	D. Alonso Gonzalez Jimenez	4	4	Idem id.	
4.278	Idem	Idem	D. José Ortega Gonzalez	4	4	Idem id.	
4.279	Idem	Idem	D. Francisco Cebrían Garcia	2	2	Idem id.	
4.280	Idem	Idem	D. Ruperto Panadero Garcia	2	2	Idem vino	
4.281	Idem	Hellin	D. Benito Toboso Oria	12	12	Idem id.	
4.282	Idem	Idem	D. Salvador Soria Garcia	5	5	Idem id.	
4.283	Idem	Idem	D. Manuel Moya Fernandez	2	2	Idem id.	
4.284	Idem	Idem	Herederos de Benito Toboso	4	4	Idem id.	
4.285	Idem	Idem	Doña Manuela Carral	2	2	Idem id.	
4.286	Idem	Idem	D. Feliciano Toboso	12	12	Idem id.	
4.287	Idem	Idem	D. Alonso Sanchez	4	4	Idem id.	
4.288	Idem	Idem	D. Manuel Serrano Altés	4	4	Idem id.	
4.289	Idem	Idem	D. Antonio Espinosa Rubio	4	4	Idem id.	
4.290	Idem	Idem	D. Salvador Soria Garcia	1	1	Idem id.	
4.291	Idem	Idem	D. Francisco Gomez Porras	12	12	Idem id.	
4.292	Idem	Idem	D. Eloy Gil Muñoz	4	4	Idem id.	
4.293	Idem	Idem	D. Miguel Moreno	4	4	Idem id.	
4.294	Idem	Idem	D. Juan Carral	3	3	Idem id.	
4.295	Idem	Idem	Doña Juana Toboso	2	2	Idem id.	
4.296	Idem	Idem	Sr. Marqués del Riscal	291	291	Maquinaria y utensilios	
4.297	Baleares	Palma	D. Fernando Arias	4	4	Botellas de vino clarete	
4.298	Idem	Benisalem	D. Guillermo Biselach	24	24	Idem id. generoso	
4.299	Idem	Palma	D. Miguel Binielés	2	2	Idem id. tinto	
4.300	Idem	Idem	Sr. Marqués de la Cenia	4	4	Idem malvasía	
4.301	Idem	Santa Margarita	D. Agustín Esterich	4	4	Idem vino generoso	
4.302	Idem	Idem	D. Gabriel Esterich	12	12	Idem aguardiente	
4.303	Idem	Idem	D. Feliciano Fuster	10	10	Idem vino y aguardiente	
4.304	Idem	Palma	D. José Flor de O'Ryan	14	14	Idem aguardiente y licor	
4.305	Idem	Manacor	D. Francisco Girard	2	2	Idem aguardiente	
4.306	Idem	Palma	D. Juan Gelabert	6	6	Idem vino generoso	
4.307	Idem	Santa María	D. Miguel Jaime	12	12	Idem aguardiente y mistela	
4.308	Idem	Palma de Mallorca	D. Antonio Jaime Garán	4	4	Idem vinagre	
4.309	Idem	Benisalem	D. Rafael Llovera y Salem	4	4	Idem vino	
4.310	Idem	Bañalbufar	D. Antonio Mulet	6	6	Idem moscatel y malvasía	
4.311	Idem	Felanitx	D. Joaquín Oliver	2	2	Idem Giró	
4.312	Idem	Santa María	Sra. Viuda de Oliver	12	12	Idem vinagre y generoso	
4.313	Idem	Palma	D. José Quint Zaforteza	4	4	Idem vino id.	
4.314	Idem	Idem	D. Francisco Ramon Alberti	8	8	Idem id.	
4.315	Idem	Manacor	D. Bernardo Salas	2	2	Idem id. tinto	
4.316	Idem	Palma	D. Francisco Villalonga Matheu	12	12	Idem id. y blanco	
4.317	Idem	Benisalem	D. Andrés Verd	4	4	Idem generoso	

Madrid 17 de Abril de 1877.—El Comisario, José Emilio de Santos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Esta Dirección ha dispuesto que el día 8 del corriente se satisfaga en la Tesorería Central á los contratistas por servicios de guerra, obras públicas y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relación del octavo grupo, primera cuarta parte, con el número 489 de presentación, los números del 460 al 483 y parte del 484.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Director general, Eche-nique.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 932 al 933 de presentación y 132 á 135 de sorteo para el pago importantes 19.305 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 9 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta

Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1876, señaladas con los números del 30 al 39 de presentación y 30 á 39 de sorteo para el pago, importantes 9.453 pesetas.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 8 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la

sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 2 y 4 de Enero del año último.

Table with columns: Número del resguardo, NOMBRES, Cantidad cobrada, Capital, Valor efectivo.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Lista de los números señalados hasta la fecha y de los que han correspondido á cada decena en el sorteo celebrado en este día para determinar el orden de pago de los intereses del segundo semestre de 1876 de los bonos del Tesoro depositados en esta Caja.

Large table with columns: NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo, NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo, NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo, NÚMEROS, De señalamiento, De sorteo.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Madrid.

Circular.

Habiéndose recibido en esta Administración económica las relaciones de vecinos de esta villa y Corte que no se han provisto hasta la fecha de cédula personal, se previene á los que pueda interesar, que desde el día 21 del actual se empezará á repartir dichas cédulas á domicilio, exigiéndose los recargos fijados en el art. 43 de la Instrucción de 18 de Agosto de 1876, y en caso de negativa, se procederá en consonancia con lo establecido en el art. 50.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que nadie pueda alegar ignorancia al exigirse la responsabilidad á que se hacen acreedores los morosos.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Jefe económico, Agustín Genon.—5

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º

Per el presente, y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Francisco J. de Aragon, Contador de Hacienda pública, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicada este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la provincia de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Enero de 1865:

en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 30 de Abril de 1877.—Manuel Tomás.—3

Bilbao.

D. Juan García Maestro, Juez de primera instancia de este partido.

Por tercer edicto anuncio que el 22 de Noviembre último cesó el Registrador interino de la propiedad de esta, D. Antonio Rivas Ortiz, y solicita se cancele su fianza, lo que se verificará no deduciéndose reclamación.

Dado en Albuñol á 27 de Abril de 1877.—Juan García Maestro.—Por su mandado, Antonio Peñafiel. X—4299

Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Donato de Tano y Goyri, Presbítero, vecino y natural de esta villa de Bilbao, el cual falleció en el día 26 de Marzo de 1877 sin disposición testamentaria, para que dentro de 30 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre dicho abintestado por la Escribanía del infrascripto.

Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándose les el perjuicio consiguiente.

Dado en Bilbao á 5 de Mayo de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandado de S. S., Julio Enciso.

Corresponde foliente con su original, de que certifico y firmo con remision en Bilbao á 5 de Mayo de 1877.—V. B.—Ruiz.—Julio Enciso. X—4298

Getafe.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada del Presbítero D. Francisco Ballona y Aguado, natural de Ciempozuelos, que falleció en Madrid el día 9 de Julio de 1876, á los 64 años de edad; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á instancia de su hermana Doña Ramona Díaz y Aguado, vecina de Ciempozuelos, representada por el Procurador D. Victoriano Hurtado.

Dado en Getafe á 3 de Mayo de 1877.—El Juez de primera instancia, Félix de Prat.—Por su mandado, el Escribano, Innocente Mondéjar. X—4304

Por el presente se cita y llama por segunda y última vez y término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de Doña María de los Angeles Pedraza y Caballero, que falleció en la villa de Móstoles, de donde era vecina, el día 6 de Junio del año próximo pasado de 1876; teniéndose por presentado á reclamar la herencia su hijo D. Nemesio Gutierrez y Pedraza; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos, á instancia de la representación de dicho presentado.

Dado en Getafe á 3 de Mayo de 1877.—Félix de Prat.—Por su mandado, el Escribano, Innocente Mondéjar. X—4302

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada ante mí en los autos de abintestado de Doña María de los Angeles de Brugado y Ros, natural de Valencia, casada con D. Félix María de Urcullu, que falleció en esta Corte, al parecer intestada, el día 3 de Marzo último, se cita y llama á las personas que se crean con derecho á heredaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde la publicación del presente, comparezcan en dicho Juzgado á usar del que se crean asistidas; apercibidas que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 4 de Mayo de 1877.—Por el actuario Sr. Uceda, José María Miller. X—4297

Madrid.—Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente se anuncia segunda vez el fallecimiento sin testar de los cónyuges D. José Juan Martínez Pamies y Doña Rosalía Gassol y de Ortiz, naturales aquel de Reus, y esta de Vall, de edad respectivamente de 66 y 64 años, que fallecieron, el primero en Manresa el 18 de Diciembre de 1868, y la segunda en Barcelona el 18 de Junio de 1873; y se llama á los que se crean con derecho á heredarlos para que comparezcan á deducirle en este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia, dentro del término de 20 días; haciéndose presente que hasta ahora sólo se ha presentado alegando derechos á la herencia de dichos señores el hijo de los mismos D. José Martínez Gassol.

Dado en Madrid á 5 de Abril de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de S. S., Manuel Viejo. X—4296

Seo de Urgel.

D. Tomás Durán y Guilló, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Certifico que en la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre hurto de un mulo, propio de Ramon Domenech, de Talitendre, contra Salvador Vidal, del pueblo de Maranges, se halla la requisitoria del tenor siguiente:

«D. Manuel Florez de Sierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez á

Salvador Vidal, natural de Maranges, domiciliado actualmente en Salsas (Francia), para que en el preciso término de 40 días, á contar desde el siguiente al en que se publique esta en la GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado para hacerle saber la declaración de procesamiento que se le ha hecho en esta causa, y responda á los cargos que en la misma le resultan; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Seo de Urgel á 10 de Abril de 1877.—Manuel Florez de Sierra.—Tomás Durán, Escribano.»

Concuerda con su original que queda en dicha causa, á que me remito.

Y para que conste, en virtud de lo mandado, expido la presente, visada por el Sr. Juez, en Seo de Urgel á 11 de Abril de 1877.—V. B.—El Juez de primera instancia, Florez de Sierra.—Tomás Durán, Escribano.

NOTICIAS OFICIALES.

Nuestra Señora del Pilar.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

D. Pedro María y Goser, Notario del ilustre Colegio de Aragon y del distrito de la ciudad de Zaragoza, vecino de la misma.

Doy fé que hoy día de la fecha ha comparecido ante mí presenciar D. Juan Auger y Mausac, Gerente de la Sociedad anónima por acciones, titulada de Nuestra Señora del Pilar, y me ha exhibido la primera copia de la escritura de constitucion de la propia Sociedad, requiriéndome libre de ella otra testimoniada, y en su virtud, á la letra aquí inserta, dice así: «Número 121.—En la ciudad de Zaragoza, á 25 de Abril de 1877.

Ante mí D. Pedro Marin y Goser, Notario del ilustre Colegio de Aragon y del distrito de esta capital, vecino de la misma y los testigos que se expresarán,

Han comparecido el Sr. D. Jacobo Gonzalez Arnao y Elejalde, casado, de 60 años de edad, Ingeniero, Inspector general de Caminos, Canales y Puertos, vecino de la villa de Madrid; D. Enrique Almech y Falcon, de igual estado que el anterior, de 28 años de edad, comerciante y propietario;

Ambos conocidos de mí el Notario, constándome que tienen las circunstancias mencionadas, y les considero legalmente capaces para otorgar esta escritura de constitucion de Sociedad anónima por su mayor edad, tener la libre disposicion de sus bienes y estar en el pleno goce de todos sus derechos civiles, habiendo exhibido á mí el autorizante cada uno su cédula personal, expedida por la Alcaldía de su domicilio en los días 21 de Octubre y 22 de Noviembre del año próximo pasado, bajo los números 2.450 y 8.725 de orden.

Exponen: que por escritura que los mismos señores y Don Mariano Lopez y Altaoja otorgaron bajo mi testimonio el día 20 del actual, disolvieron la Sociedad regular colectiva que los tres tenían formada para la fabricacion de objetos de cristal y medio cristal, titulada de Nuestra Señora del Pilar y fueron adjudicadas á dichos D. Jacobo y D. Enrique como acreedores en particular de la expresada Sociedad, todas las existencias de materiales, útiles, productos fabricados, créditos y demás efectos pertenecientes á ella, habiendo quedado obligados á pagar las deudas que tenía la Sociedad á su cargo, por lo que se dieron por satisfechos de las sumas que habian impuesto en la misma.

Fué hecha la liquidacion, siendo el resultado que despues de pagados los débitos á los demás acreedores, apareció un remanente de 177.297 pesetas 63 céntimos, que distribuido entre ambos señores en proporcion de sus créditos particulares corresponden de él 38.862 pesetas céntimos al Sr. D. Jacobo Gonzalez Arnao, y las 138.434 pesetas y 67 céntimos restantes á D. Enrique Almech y Falcon, conforme á liquidacion que los comparecientes me han presentado para redactar esta escritura, y les he devuelto.

Deseando continúe la fabricacion expresada, han acordado el formar una Sociedad anónima, aportando ambos á la misma las sumas de que se ha hecho mérito, mediante acciones, por lo que hacian y otorgaban, como hacen y otorgan, la presente escritura con las condiciones que siguen:

1.º Los Sres. D. Jacobo Gonzalez Arnao y Elejalde y Don Enrique Almech y Falcon constituyen y forman una Sociedad anónima por acciones, que se registrará con arreglo á la legislación del año 1869 y estatutos que van á ser mencionados.

2.º Los mismos señores nombran á D. Juan Auger, vecino de la presente ciudad, gestor interino para que admita suscritores á las acciones y expida á éstos resguardos provisionales. En cuanto se halle suscrito y desembolsado la mitad del capital social, dicho Sr. D. Juan Auger convocará á junta general de accionistas para que nombren el Consejo administrativo de la Compañía.

3.º Hecho así, quedará subrogada esta nueva Sociedad en todos los derechos, acciones y obligaciones que fueren otorgadas á los señores comparecientes D. Jacobo Gonzalez Arnao y D. Enrique Almech y Falcon por la escritura fecha 20 de este mes.

4.º Además de regirse esta Sociedad por la legislación de 1869, segun se ha dicho, se establece con arreglo á los estatutos que siguen:

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

TITULADA

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Objeto, duracion y capital de la Compañía.

Artículo 1.º Con objeto de explotar la fábrica de vidrio y cristal sita en Zaragoza y conocida con el nombre de Nuestra Señora del Pilar, se establece una Sociedad anónima por acciones, que tendrá la denominacion expresada de la fábrica.

Art. 2.º La duracion de esta Compañía será de 20 años; pero podrá liquidarse antes de cumplir este plazo: primero, si se perdiera la mitad del capital social; segundo, si lo acordaran los accionistas que posean las dos terceras partes de las acciones en junta general de los mismos convocada al efecto.

Art. 3.º El capital social se fija en 350.000 pesetas, dividido en 700 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 4.º Estas acciones serán al portador, llevarán la firma del Presidente del Consejo y del Gerente de la Compañía. Se coleccionarán de un libro talonario, en que estarán numeradas por orden rigurosamente correlativo.

Art. 5.º Se transmitirán por la simple entrega del título.

Art. 6.º El dueño de las acciones tiene derecho: primero, á intervenir y formar parte de la administración en los términos que prescriben estos estatutos; segundo, á la percepción proporcional de los beneficios líquidos anuales de la Compañía, y á la participación igualmente proporcional en el haber social; tercero, á depositar sus acciones en la Caja de la Compañía; cuarto, á cambio de un resguardo nominal que así lo acredite, y á transmitir por entoso y con conocimiento de la Administración este resguardo; y quinto, todas las que conceda la legislación vigente sobre Sociedades anónimas.

Art. 7.º Las obligaciones del accionista son: primero, satisfacer en la Caja social el importe de las acciones, en la forma y época que la Administración social determine; segundo, á observar y cumplir estos estatutos y los acuerdos que tomen dentro de los mismos, de la Administración y de la junta general de accionistas; tercero, á dar conocimiento á la Administración de los enajenos que haga de los resguardos nominativos que expresa el artículo anterior.

Art. 8.º Las acciones son indivisibles, y la Compañía no reconocerá más que á una persona como representante de ellas.

Art. 9.º Las acciones se dividirán en dos series: la primera serie se emitirá desde luego, quedando la segunda en cartera mientras la junta general no acuerde su emisión.

Art. 10.º Forman la primera serie 500 acciones, que llevan la numeración correlativa de 1 á 500 inclusive. El desembolso de estas acciones se hará de una sola vez, al recibir el título de acción, ó un resguardo provisional si al constituirse la Compañía no están impresos los títulos definitivos.

Art. 11.º La segunda serie de acciones se emitirá en la forma y se pagarán en los plazos que acuerde la junta general.

CAPÍTULO II.

Administración de la Sociedad.

Art. 12.º La administración social estará á cargo de un Consejo administrativo y de un Gerente elegido por y entre los miembros del Consejo.

Art. 13.º Los Administradores depositarán en la Caja como fianza de su gestión cinco acciones, y 20 el Vocal Gerente. A estas acciones depositadas se les pondrá una nota que así lo exprese, á fin de que no puedan ser transmitidas mientras dure la responsabilidad de la gestión á que están afectas.

Art. 14.º El cargo de Administrador es voluntario, y puede renunciarse en todo tiempo.

Art. 15.º El Consejo celebrará sus sesiones ordinarias una vez al mes, y extraordinarias cuando disponga el Presidente, lo pida el Gerente ó lo soliciten dos individuos del Consejo.

Art. 16.º Los acuerdos del Consejo son válidos y obligatorios cuando se toman por mayoría absoluta de los presentes á la sesión.

Art. 17.º Los Consejeros pueden hacerse representar en las sesiones por cualquier individuo del Consejo, autorizándole por escrito dirigido al Presidente.

Art. 18.º El Consejo que se nombre al constituir la Sociedad durará cuatro años, renovándose al final dos Consejeros que designará la suerte. Los Consejeros salientes pueden ser reelegidos indefinidamente.

Art. 19.º Uno de los Consejeros desempeñará las funciones de Secretario, el cual levantará actas de las deliberaciones y acuerdos del Consejo, cuyas actas se copiarán en un libro foliado y rubricado por el Presidente y Secretario.

Art. 20.º En ausencia del Presidente hará sus veces el Vocal de más edad.

CAPÍTULO III.

De la Junta general.

Art. 21.º La junta general se reunirá anualmente durante el mes de Marzo, previa citación con 15 días de anticipación en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Zaragoza y Diarios de esta capital.

Art. 22.º La junta general se ocupará:

Primero. En discutir la Memoria del ejercicio finado, que presentará el Consejo, tomando los acuerdos que estime convenientes.

Segundo. Nombrar los accionistas que han de formar parte del Consejo, así como llenar las vacantes que por cualquier concepto puedan ocurrir.

Tercero. Resolver las dudas que al Consejo ocurran sobre la práctica de estos estatutos.

Cuarto. Nombrar una Comisión de tres accionistas que examine las cuentas del ejercicio corriente una vez formadas por la Administración. Esta Comisión dará su dictamen á la junta general al mismo tiempo que se le presenten las cuentas.

Quinto. Aprobar ó desechar las cuentas en vista del informe de la Comisión.

Sexto. Acordar los dividendos que se han de repartir á los accionistas.

Séptimo. Acordar, á propuesta del Consejo, la emisión de las acciones de la segunda serie, plazos de la emisión y la forma del pago de las acciones.

Octavo. Señalar los sueldos, gratificaciones ó beneficios de los Consejeros y del Gerente.

Noveno. Acordar, mediante propuesta del Consejo, la ampliación ó reducción de las operaciones industriales á que se dedica la Sociedad.

Art. 23.º Para asistir á la junta general es necesario poseer cinco acciones, que se depositarán en la caja social ocho días antes del de la celebración de la junta. Este depósito se acreditará mediante resguardos nominativos expedidos por la Administración, expresando el día en que se ha hecho el depósito.

Art. 24.º Todo accionista puede delegar en otro accionista su derecho de asistencia. Los menores pueden estar representados por el tutor, y las corporaciones por su Administrador legítimo.

Art. 25.º Para deliberar en junta general han de estar representadas la mayoría absoluta de las acciones emitidas. Si en la primera convocatoria no concurren, se llamará á nueva junta 15 días después, y en esta nueva reunión se podrán tomar los acuerdos, y deliberar sea cualquiera el número de acciones representadas.

Art. 26.º La junta general no puede deliberar ni acordar más que sobre los puntos anunciados al público, á cuyo fin se pondrá de manifiesto el programa de orden del día ocho días antes del en que se ha de verificar la sesión de la primera convocatoria.

Art. 27.º Cada cinco acciones dan derecho á un voto, y ningún accionista podrá reunir por sus acciones y por las que represente más de cinco votos.

Art. 28.º Las resoluciones de la Junta se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes en la sesión.

Art. 29.º Presidirá las sesiones el Presidente del Consejo ó el Vocal que haga sus veces.

CAPÍTULO IV.

Del Gerente.

Art. 30.º El Gerente es el apoderado de la Compañía y el gestor de todas las operaciones. En tal concepto le corresponde:

Primero. Llevar la firma y representación de la Sociedad en todos los negocios que surjan de la gestión social.

Segundo. Ejecutar los acuerdos del Consejo de administración, adoptando las disposiciones conducentes.

Tercero. Ser jefe inmediato de las dependencias y personal ocupado por la Sociedad.

Cuarto. Llevar la firma y correspondencia.

Quinto. Hacer las compras de primeras materias y la venta de los productos fabricados.

Sexto. Formar y someter á la aprobación del Consejo las plantillas de empleados y operarios fijos, así como admitir ó despedir los temporales, braceros y mozos de la fábrica, nombrar y remover á todos cuando así lo exija el interés y las conveniencias sociales.

Séptimo. Dar cuenta al Consejo de todo lo verificado entre una y otra sesión, de los gastos hechos, productos fabricados y ventas verificadas.

Art. 31.º En caso de ausencia ó enfermedad del Gerente, el Consejo nombrará el Vocal que ha de sustituirle.

Art. 32.º El Gerente no tendrá voto en los acuerdos que se relacionen con la aprobación de sus actos.

Art. 33.º El cargo de Gerente estará retribuido en la forma y entidad que acuerde la junta general antes de verificar su elección.

Art. 34.º El cargo de Gerente podrá durar todo el tiempo que sea Consejero el elegido.

CAPÍTULO V.

De los ingresos é inventarios.

Art. 35.º El Gerente formará los balances del activo y pasivo social el 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año, sometiéndolos á la aprobación del Consejo.

Art. 36.º Los ingresos se destinarán á la compra de materiales, entretenimiento y mejora de los instrumentos de fabricación, pago de operarios y demás gastos que exija la administración social en todas sus fases.

CAPÍTULO VI.

De la distribución de beneficios.

Art. 37.º Los beneficios que resulten del balance de fin de año, ó sea de 31 de Diciembre, se distribuirán en la forma siguiente:

Primero. Diez por 100 al fondo de reserva.

Segundo. Doce por 100 á los Consejeros de administración, excluido el Gerente.

Tercero. Cinco por 100 al Gerente.

Cuarto. Ocho por 100 para premios de empleados, dependientes y obreros de la fábrica que se hagan acreedores á algún premio por su laboriosidad, inteligencia y aplicación. Si esta asignación no tuviese aplicación en todo ó en parte, se asignará á los accionistas.

Quinto. El resto se distribuirá entre las acciones.

Art. 38.º El reparto de beneficios no se efectuara hasta haber sido aprobado el balance por la junta general de accionistas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39.º La junta general, á propuesta del Consejo, ó de un número de accionistas que posean la décima parte de las acciones emitidas, podrá acordar las modificaciones que estime convenientes en estos estatutos, siempre que haya sido convocada expresamente con este objeto.

Art. 40.º Los accionistas quedan obligados á observar estos estatutos y las modificaciones que se introduzcan legalmente.

Art. 41.º Las cuestiones que se susciten entre los accionistas y la Administración se someterán á la decisión de amigables componedores.

Art. 42.º El Consejo de administración someterá á la aprobación de la junta general:

Primero. Los reglamentos que juzguen necesarios para la práctica de estos estatutos.

Segundo. Las dudas y dificultades que puedan ocurrir acerca de su inteligencia y aplicación.

Art. 43.º Llegado el caso de la liquidación, cesarán el Consejo y el Gerente, nombrándose en su lugar una Comisión liquidadora. La junta general tendrá, durante el período de la liquidación, las mismas facultades que se estipulen en los presentes estatutos.

Con sujeción á los precedentes estatutos y á cuanto queda consignado con anterioridad á la inserción de los mismos, los expresados señores forman la Sociedad anónima titulada de *Nuestra Señora del Pilar*, para explotar la fábrica de cristal y medio cristal que con el mismo nombre funcionará en esta capital, y que aquella es hoy propiedad de los referidos señores.

Advierto que la primera copia de esta escritura debe ser presentada en la Sección de Fomento de esta provincia dentro de 15 días, contados desde el siguiente inclusive al de su otorgamiento, con arreglo á lo prevenido en el Código de Comercio, para que sea inscrita, y en el plazo de 30, á contar desde el de mañana, en la Oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes del partido de Zaragoza, para hacer la de la cantidad que adeude, y ha de ser satisfecha á los ocho desde la liquidación, bajo las penas establecidas en la legislación de dicho tributo; de todo lo que manifestaron los comparecientes quedar enterados.

En cuya forma otorgan la presente escritura, y á su estabilidad y firmeza se obligan como más haya lugar en derecho.

Así lo dicen y firman, previa lectura íntegra de la misma, los otorgantes y los testigos instrumentales D. Cipriano Porta y D. Baltasar Salas, vecinos de la presente ciudad, advertidos todos de su derecho de leerla por sí, al que renuncian.

Del conocimiento de los señores comparecientes, de tener las circunstancias de que se ha hecho mérito, y de todo lo demás contenido en este instrumento público, yo el Notario autorizante doy fe.

Enrique Almech.—Jacob González Arnao.—Cipriano Porta.—Baltasar Salas.—Pedro Marín y Goser.—Está signada y rubricada, y esto último por todos los que la firman.

Concuerda esta primera copia con su original testificado por mí, que obra en el protocolo de escrituras matrices del año que rige, y la libro á 27 de Abril de 1877 en un pliego del sello 1.º y cuatro del 11.º en el centro, á instancia de los señores comparecientes y para los mismos.—Los enmendados uno—esos, valgan.—Hay un signo.—Pedro Marín y Goser.

dos uno—esos, valgan.—Hay un signo.—Pedro Marín y Goser.

Tomada razón de esta escritura al folio 203 del Registro general de Comercio, que obra en esta Sección de mi cargo. Zaragoza 28 de Abril de 1877.—Joaquín Martínez Yanguas.—Hay un sello donde se lee: *Sección de Fomento, provincia de Zaragoza.*

La Sociedad de *Nuestra Señora del Pilar* ha satisfecho en la Caja de la Administración económica de esta provincia 47.500 pesetas 50 céntimos, 5 por 100 de 350.000 pesetas, en virtud de la anterior escritura, y según carta de pago núm. 777, fecha de hoy; la que anotada en el libro-registro de liquidaciones de esta oficina con el núm. 1.172, devuelvo con este documento á los interesados.

Zaragoza 30 de Abril de 1877.—El Registrador liquidador, Jacinto Alderete.—Premio de liquidación, exámen y nota 26 pesetas 75 céntimos.

Concuerda bien y fielmente con la primera copia de la escritura de constitución de la Sociedad anónima titulada de *Nuestra Señora del Pilar*, con la que bien y fielmente comprobó y á que me refiero.

Al objeto de su inserción en la GACETA DE MADRID, libro del presente testamento en siete pliegos del sello 10.º rubricados por mí en sus fojas, que signo y firmo en Zaragoza á 30 de Abril de 1877.—Pedro Marín y Goser.

Legalización.—Los infrascriptos Notarios del ilustre Colegio territorial de Zaragoza, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario del propio Colegio y domicilio D. Pedro Marín y Goser. En cuyo testamento damos el nuestro, que signamos y firmamos en Zaragoza á 30 de Abril de 1877.—Licenciado Angel María de Pozas y Escanero.—Licenciado Angel Marcano Coronas.—Hay un sello que dice: *Colegio notarial del territorio de la Audiencia de Zaragoza.*—Doce reales.—*Nihil prius fide.*—Protocolo.—Día 30 del mes de Abril de 1877.—Número 90.724.

ACTA.

D. Pedro Marín y Goser, Notario del ilustre Colegio de Aragón y del distrito de la ciudad de Zaragoza, vecino de la misma.

Doy fe que en el protocolo de escrituras matrices testificadas por mí en este año, se encuentra el acta de constitución de Sociedad anónima por acciones, que á la letra aquí inserta dice así:

Número 426.—En la ciudad de Zaragoza, á 27 de Abril de 1877, ante mí D. Pedro Marín y Goser, Notario del ilustre Colegio de Aragón y del distrito de esta capital, vecino de la misma, y los testigos que se expresarán, ha comparecido Don Juan Auger y Mansae, soltero, de 28 años de edad, del comercio, vecino de la referida ciudad, á quien conozco, constándome que tiene las circunstancias mencionadas, y le considero legalmente capaz para hacer lo infrascripto, por su mayor edad, estar en el pleno goce de todos sus derechos civiles y facultado como se dirá, habiendo exhibido á mí el autorizante su cédula personal, expedida por la Alcaldía de esta capital el día 27 del último mes de Noviembre, bajo el núm. 10.931 de orden, expone: que en el 25 del actual y mi testimonio, fué otorgada una escritura por el Sr. D. Jacobo González Arnao y Elejarte, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, vecino de la villa de Madrid, y D. Enrique Almech y Falco, propietario y del comercio, vecino de Zaragoza; y mediante aquel documento público, constituyen una Sociedad anónima por acciones, siendo su objeto único el explotar una fábrica de cristal y medio cristal, situada en esta capital con el nombre de *Nuestra Señora del Pilar*, consignando además en la propia escritura y en los estatutos que en ella se hicieren, y entre otros extremos, los que van á ser expresados como mas esenciales á esta acta.

Primero. Se fija el capital social en 350.000 pesetas, dividido en 700 acciones de 500 pesetas cada una.

Segundo. Nombran al compareciente D. Juan gestor interino para que admita suscritores á las acciones y expida á éstos resguardos provisionales, y en cuanto se haife inscrito y desembolsado la mitad del capital social, convocará á junta general de accionistas para que nombren el Consejo administrativo de la Compañía.

Todo así y más latamente anarece de la calendada escritura de constitución de Sociedad que se halla presentada en la Sección de Fomento de la provincia para que sea inscrita en el libro general de Comercio de esta plaza. Que está suscrito y desembolsado con exceso la mitad del capital social mencionado, y en cumplimiento de la prescripción referida ha convocado á junta general á los señores accionistas de que se hará mérito, y me requería asistiera yo á esta sesión, levantando de ella el acta notarial correspondiente.

En su vista, se han presentado en mi despacho el referido Sr. D. Jacobo González Arnao, D. Manuel Esponera y Claraco, D. Carlos Rocatallada y Guallart, D. Joaquín Denis y Leon, D. Ramon Foch y Sanchez, D. Mariano Lopez y Altaoja, y el referido gestor interino D. Juan Auger y Mansae, y no pudiendo asistir el expresado D. Enrique Almech le representa dicho D. Juan Auger mediante delegación, en virtud de la facultad que para ello le concede el art. 24 de los estatutos.

Así reunidos, el propio gestor interino dió cuenta que el capital de la Sociedad es 350.000 pesetas.

Que han sido emitidas 355 acciones entre los señores arriba expresados, en las proporciones siguientes:

D. Jacobo González Arnao, cincuenta y tres.

D. Manuel Esponera, cinco.

D. Carlos Rocatallada, cinco.

D. Joaquín Denis, cinco.

D. Ramon Foch, cinco.

D. Enrique Almech, doscientas cincuenta y siete.

D. Mariano Lopez y Altaoja, cinco.

Y D. Juan Auger, veinte.

Ascendiendo dichas acciones á 477.500 pesetas, al respecto de 800 cada acción, y habiendo sido desembolsado por aquellos dicho importe, está cumplido el art. 7.º de los estatutos y el 2.º de la escritura social, y los comparecientes en aptitud legal para formar junta general en conformidad al art. 23; y por todo ello se está en el caso de declarar legalmente constituida la Sociedad y nombrar su administración.

Cerciorados de todos estos antecedentes y convencidos de su exactitud, se procedió á nombrar las personas que han de formar el Consejo administrativo, y lo fueron por aclamación y unanimidad los Sres. D. Manuel Esponera Claraco, D. Carlos Rocatallada y Guallart, D. Joaquín Denis y Leon, D. Ramon Foch y Sanchez y D. Juan Auger y Mansae.

Hecho esto, se acordó fijar, como quedó fijado, en 3.000 pesetas anuales el sueldo del Gerente, de conformidad con lo que dispone el párrafo octavo del art. 23 de los estatutos, además de la participación en los beneficios que prescrib el del número 37, y que se pase copia de esta acta á la expresada Sección de Fomento para inscribirla en el registro de Comercio, quedando, como queda, con esto disuelta la Junta general. Seguidamente se constituyeron en sesión los Sres. Administradores, con presencia de los demás señores accionistas, al

objeto de proceder á la eleccion de cargos, y por invitacion de aquellos asisti á ella, quedando nombrados D. Manuel Esponera Presidente del Consejo, D. Ramon Foch Secretario, y D. Juan Auger y Mansac Gerente; con todo lo que se dió por constituida la Sociedad, organizada su administracion, é incautada de todas las existencias, derechos y obligaciones de la anterior colectiva regular y ya disuelta que tenia la razon de **E. Almech y Compañia**, mediante el inventario que se presentó, con el que se conformaron los concurrentes; y en cuanto á D. Juan Auger, como representante además de D. Enrique Almech, y habiendo recibido este y D. Jacobo Gonzalez Arnao el líquido que arroja la liquidacion, ó sean 177.237 pesetas 63 céntimos, en esta proporcion: 33.372 pesetas 93 céntimos D. Jacobo Gonzalez Arnao y 143.864 pesetas 67 céntimos D. Enrique Almech, quedando ambos satisfechos y pagados de todos sus créditos á cargo de dicha antigua Compañia regular colectiva, libres y exentos de responsabilidad de satisfacer las deudas que resultan del balance y de cuya solvencia se hicieron cargo, y todas ingresan en esta Sociedad anónima que acaba de ser organizada, así como los créditos activos.

De todo lo que levanto esta acta, que firmo con dichos señores en la presente ciudad y día al principio expresado, dado como doy fé del conocimiento de D. Juan Auger y Mansac y de todo lo demás contenido en este instrumento público.—Juan Auger.—Manuel Esponera.—Carlos Rocatalada.—Joaquín Denis Leon.—Jacobo Gonzalez Arnao.—Mariano Lopez.—Ramon Foch.—Pedro Marin Gosser.

Como todo así resulta de la preinserta acta con la que bien y firmemente comprobé, á que me refiero. A requerimiento del Gerente D. Juan Auger y Mansac, libro el presente testimonio en dos pliegos del sello 10., rubricados en todas sus fojas, que signo y firmo en Zaragoza á 28 de Abril de 1877.—Pedro Marin y Gosser.

Legalizacion.—Los infrascritos Notarios del ilustre Colegio territorial de Zaragoza, distrito notarial de la misma ciudad, legalizamos el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario del propio Colegio y domicilio D. Pedro Marin y Gosser. En cuyo testimonio damos el nuestro, que signamos y firmamos en Zaragoza á 30 de Abril de 1877.—Pedro Martinez y Gayan.—Angel Pueyo.—Hay un sello que dice: *Colegio Notarial del territorio de la Audiencia de Zaragoza.*—Doce reales.—Nihil prius fide.—Protocolo.—Dia treinta del mes de Abril de mil ochocientos setenta y siete.—Número 90.439. X—1300

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Esta Sociedad celebrará junta general ordinaria el día 13 del presente mes, á las ocho y media de la noche, en los salones del Círculo industrial minero, calle de la Cruz, núm. 23, cuarto principal.

Lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan concurrir.

Madrid 7 de Mayo de 1877.—El Presidente, Joaquín de Hysern. X—1303

Compañia de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y de Orense á Vigo.

El Consejo administrativo de esta Compañia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 38 de los estatutos sociales, ha acordado convocar la junta general ordinaria de accionistas correspondiente al año actual para el día 30 del mes de Mayo próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio de la Sociedad, calle del Almirante, núm. 14, cuarto entresuelo.

La junta general se compondrá, á tener del art. 33 de los estatutos, de todos los señores accionistas que, poseyendo 50 acciones por lo ménos, se presenten á hacer uso de su derecho.

Para ello deberán depositar sus acciones con 15 días de anticipacion en Madrid, en la Caja de la Compañia, sita en el expresado domicilio.

Al entregar las acciones recibirán los señores accionistas una tarjeta nominativa, en la cual se hará constar el número de acciones depositadas.

El derecho de asistencia á la junta general no podrá delegarse sino en otro accionista que lo tenga por sí mismo.

La delegacion deberá hacerse por medio de poder, ó por oficio dirigido á la Gerencia.

Madrid 23 de Abril de 1877.—El Director Gerente, Antonio Cantero. X—1213

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del día 7 de Mayo de 1877, comparada con la del día anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Día 5.	Día 7.
Renta perpétua al 3 por 100.—Sin cup. cor.	41'20	41'10-45-22 1/2-20
pequeños á plazo	41'20	41'17 1/2
		41'25 fin cor.
		41'37 1/2 fin próx.
Obligaciones municipales al portador, de 4.000 rs.	42 0/0	42 0/0
Billetes hipotecarios del Banco de España segunda serie.	101 0/0	
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.	55'75	56 0/0-55'75-80
Idem id., segunda emision.	54'75	
en cantidades pequeñas	56 0/0	
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, sin cupon semestral y amortizables en 50 años	no publicado	96'10
Carpetas provisionales de obligaciones del Banco y del Tesoro al 6 por 100, cupon corriente, serie interior.	84 0/0	84 0/0-83'85
á plazo	84 0/0	84 0/0 fin cor.
en cantidades pequeñas	84'25	84'25-84 0/0
Idem id., serie exterior.	83'90	84 0/0
á plazo	84'20	84'20 fin cor.
en cantidades pequeñas	84 0/0	Obs. 33'75
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 4.º de Julio de 1874.—Sin el cupon corriente.	20'15	
Idem de 4.º de Diciembre de 1874.—Id.	20'20	20 0/0
Idem id. emisiones de 1875.—Id.	20'50	
Idem id. id. de 1876.—Id.	20'10	
Idem id. id. de 1877.—Id.	20 0/0	20 0/0
Acciones del Banco de España.	150'25	150 0/0-150 0/0
no publicado.	158 0/0	159 0/0-158 0/0
Obligaciones del Timbre, 9 por 100 interés.	103 0/0	103 0/0

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

PLAZA.	REEMBOLSO.	PLAZA.	REEMBOLSO.
Albaceta...	1 1/4	Logroño...	1 1/2
Alcalá...	1	Lorca...	1 1/2
Alhama...	2	Lugo...	1 1/2
Almería...	2	Málaga...	1 7/8
Avila...	1 1/2	Murcia...	2
Badajoz...	1 3/4	Orense...	1 1/4
Barcelona...	2 1/2	Oviedo...	1 3/4
Béjar...	3/4	Palencia...	1
Bilbao...	2	Palma Mall.	1 1/4
Burgos...	2	Pamplona...	2
Caceres...	2	Pontevedra...	1 1/2
Cádiz...	2 1/2	Reus...	1
Cartagena...	1 1/2 d.	Salamanca...	1 1/4 d.
Castellón...	1 3/4	S. Sebastian...	2 1/2
Ciudad Real...	1 1/4	Santander...	2 d.
Córdoba...	2 3/8	Sta. Cruz Tfe...	2 1/4
Coruña...	3	Santiago...	2
Cuenca...	5/8	Segovia...	1 1/4
Ferrol...	1 3/4	Sevilla...	2 1/4
Gerona...	1 1/2	Soria...	1 1/2
Gijón...	3/4	Tarragona...	1 1/2
Granada...	2 1/4	Teruel...	1 1/4
Guadalajara...	1 1/4	Toledo...	1 1/2
Haro...	1 1/2	Tudela...	1 1/4
Huelva...	2 1/8	Valencia...	2 3/8
Huesca...	1 1/2	Valladolid...	2
Jaén...	2 1/2	Vigo...	1
Jerez Front.	2 1/2	Vitoria...	2
Leon...	1 3/4	Zamora...	1 7/8
Lérida...	1 7/8	Zaragoza...	2 1/4 p.
Linares...	2 d.		

Bolsas extranjeras.

PARÍS 5 MAYO.

Fondos españoles...	3 por 100 exterior...	á 40 3/8.
	(Con cupon Dic. 77).	
	3 por 100 interior...	á 40
Fondos franceses...	3 por 100...	á 67'40.
	5 por 100...	á 102'00.
Consolidados ingleses...		á 93 7/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'60 p.
París, á 3 días vista, 4'94 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Mayo de 1877.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		seco.	húmedo.		
6 de la m.	699'83	8'4	7'8	O. S. O. Viento.	Cubierto.
9 de la m.	700'91	12'3	9'8	S. O. Idem.	Nuboso.
12 del día.	701'25	15'5	11'7	S. O. Brisa.	Idem.
3 de la t.	700'92	14'1	11'4	O. Idem.	Idem.
6 de la t.	701'33	12'7	9'2	O. Idem.	Idem.
9 de la n.	703'44	10'7	7'7	O. Viento.	Nubes.
Temperatura máxima del aire, á la sombra.....				47'9	
Idem mínima de id.....				7'2	
Diferencia.....				40'7	
Temperatura máxima del suelo, á 4'47 metros de la tierra.....				23'2	
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....				50'8	
Diferencia.....				27'6	
Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.....				2'4	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 7 de Mayo de 1877.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FURAZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO de la mar.
Bilbao.....	758'8	11'8	N.....	Brisa...	Lluvioso..	Bella.
Oviedo.....	754'4	11'0	O.....	Idem...	Cubierto..	»
Coruña (7 h.)	756'9	12'5	N.....	Idem...	Idem...	Tranq.ª
Santiago.....	758'7	11'8	N.....	Idem...	Idem...	»
Oporto.....	761'0	13'4	N. N. O.	Viento...	C.º lluvia.	P. agit.ª
Lisboa.....	761'0	14'5	O. N. O.	Brisa...	Muy nub.º	Tranq.ª
Badajoz.....	»	16'0	N. O.	V.º fte.	Nuboso...	»
S. Fern. (7 h.)	759'6	18'0	N. O.	Viento...	Despejado.	»
Sevilla.....	»	»	»	»	»	»
Tarifa.....	761'9	12'8	S. O.	Brisa...	Nubes...	»
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Cartagena...	756'3	19'2	S. O.	Idem...	Nuboso...	Oleaje.
Alicante...	757'9	22'6	O.	Viento...	Nubes...	Rizada.
Murcia.....	759'2	21'0	O. N. O.	Idem...	Casi cub.º	»
Valencia...	756'7	19'6	O.	Idem...	Despejado.	»
Palma.....	754'8	20'4	S. O.	Id. fte.	Casi desp.º	Gruesa.
Barcelona...	753'6	»	O.	Viento...	Nubes...	Oleaje.
Zaragoza...	754'5	18'0	N. O.	Calma...	Despejado.	»
Soria.....	753'2	10'4	S. O.	Viento...	Nuboso...	»
Burgos.....	755'0	9'6	O.	Idem...	Idem...	»
Valladolid..	757'4	10'8	N. O.	Brisa...	Lluvioso..	»
Salamanca..	»	»	»	»	»	»
Madrid.....	757'5	12'3	S. O.	Viento...	Nuboso...	»
Escorial...	759'5	8'4	O.	Idem...	Casi cub.º	»
Ciudad-Real.	760'4	11'1	O.	Id. fte.	C.º llor.ª	»
Albacete...	758'2	13'0	S. O.	Viento...	Nubes...	»

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Albacete, Avila, Cuenca, Gerona, Granada, Jaén, Pamplona, Segovia, Sevilla, y Zaragoza.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
Carne de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, y á 4'31 el kilogramo.
Idem de certero, á 6'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo.
Idem de cordero, de 6'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo.
Tocino aseo, de 20 á 24'50 pesetas la arroba; de 9'88 á 0'94 pesetas la libra, y de 4'89 á 2'02 el kilogramo.
Jamón, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'75 la libra, y de 3'71 á 3'80 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44, y de 0'46 á 0'47 pesetas el kilogramo.

Jabón, de 42 á 42'50 pesetas la arroba; de 0'53 á 0'63 la libra, y de 1'14 á 1'46 el kilogramo.
Patatas, de 4'75 á 2'50 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'14 la libra, y de 0'12 á 0'19 el kilogramo.
Aceite, de 46'50 á 17 pesetas la arroba; á 0'60 la libra, y á 14'30 el decálitro.
Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decálitro.
Petróleo, á 0'33 pesetas el cuartillo, y á 7'52 el decálitro.
Trigo, precio medio, á 42'33 pesetas la fanega, y á 22'67 el hectolitro.
Cebada, precio medio, á 5'64 pesetas la fanega, y á 10'15 el hectolitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 128.—Corderos, 90.—Corderos, 1.018.—Idem lechales, 71.—Terneras, 402.—Cabrillos, 77.—TOTAL, 1.516.

Su peso en libras... 92.289.—Idem en kilogramos... 42.371.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénis.	PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas. Cénis.
Teledo.....	2.444'00	venidos.....	»
Segovia.....	895'05	Fábricas de cerveza:	»
Norte.....	3.332'27	segunda quincena:	»
Bilbao.....	802'04	Fabrica del gas, cok y	»
Aragon.....	4.429'08	residuos.....	»
Valencia.....	4.462'59	Mataderos.....	44.840'60
Mediodía.....	41.486'65	TOTAL.....	86.643'22
Correos.....	10'85		
Pozos de nieve inter-			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 6 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Córtes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho período legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglo de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas &c., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Córtes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrologica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 46.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

La Aparicion de San Miguel Arcángel, y San Victor, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTÁCULOS.

Teatro y Circo del Principe Alfonso.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 23 de abono.—Turno impar.—*Lucrecia Bo gia.*

Teatro de la Zarzuela.—A las nueve.—Funcion 60 de abono.—Turno 3.º par.—*Barba azul.*

Teatro de la Comedia.—A las nueve.—Funcion 38 de abono.—Turno 2.º.—*Enseñar al que no sabe.—No la hogas y no la temas.*

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Un novio de encargo.—Las plagas de Egipto.—Salvarse en una tabla.—Alza y baja.*

Teatro Martín.—A las ocho y media.—*Sathanid.*

Salon Estava.—A las ocho y media.—*Maestro de amor.—Bazar de novias.—El jóven Telémaco.*

Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—*Las tres Marias.—Entre mi mujer y el negro.—En las astas del toro.*

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.